INFORME

SOBRE EL ESPEDIENTE

DEL RIEGO Y CANALIZACION GENERAL

DE LA PENINSULA,

POR DON ANTONIO PRAT,

capitan de navío de la armada nacional, ingeniero hidráulico que fue de la misma, subinspector del cuerpo de ingenieros civiles de caminos, canales y puertos, vocal de la junta consultiva de los mismos y caballero de la Nacional y Militar Orden de san Hermenejildo.

SE PUBLICA POR LOS SOBRINOS DEL MISMO

DON ANTONIO PRAT (*ya difunto*),

quienes ceden para los gastos de la guerra el beneficio que produzca la impresion.

MADRID:

IMPRENTA DEL ECO DEL COMERCIO.

1837.

AL LECTOR.

Cuando D. Antonio Prat estaba concluyendo el informe sobre el espediente del riego y canalizacion general de la península; la parca inexorable cortó el hilo de su preciosa existencia. Aunque no pudo limar sus trabajos como acostumbraba, ha dilucidado los estremos principales de la combinacion de este grandioso proyecto con tal minuciosidad, que prueba hasta la evidencia que su egecucion presenta recursos ya para levantar un empréstito de dos mil millones de rs. ya para los gastos del culto y del clero secular, ya para asegurar la subsistencia de los esclaustrados, ya para consolidar y estinguir la deuda pública, sin que á estos fines sea necesario aumentar la contribucion á los pueblos, ya para restituir á la circulacion las fincas de amortizacion eclesiástica y civil, aumentando la renta de los vínculos y mayorazgos. Tambien propone las condiciones para ceder á censo redimible los

bienes nacionales, de modo que puedan adquirirlos la clase media y la proletaria.

Ocupandose en el dia las cortes de varios de estos estremos, los sobrinos del difunto **D. Antonio Prat**, ademas de honrar su memoria, creen hacer un servicio á la patria dando publicidad al informe tal como lo dejó en el dia de su fallecimiento. Siendo este el único objeto que los mueve á darlo á la prensa, se prometen que el público ilustrado lo recibirá con benevolencia.

INDICE

de los puntos principales que abraza el informe sobre el espediente del plan de empresa del riego y canalizacion general de España.

Páginas.

Objeto del plan, y fianza que ofrece la compañía para llevarle á cabo 2
Parte facultativa del proyecto 3
Parte económica de id ..... id.
Exámen de si las concesiones que pide la compañía son ó no ruinosas ..... id.
Espropiacion por causa de utilidad pública ..... id.
Cánon sobre la propiedad territorial 5
Derecho de navegacion 15
Capitalizacion del cánon en acciones de rédito fijo y circunstancias de las mismas 16
Efectos que producen estas acciones 18
Caudales que percibe el estado durante los primeros 40 años de la empresa por efecto de la misma 22
Caudales que anualmente percibirá el estado despues de los primeros 40 años 23
Objetos á que pueden destinarse los 8,511.466,666 $^{2}/_{3}$ *rs. que percibe el estado durante los primeros 40 años de la empresa.* 24
Primer objeto. Recursos para levantar un empréstito de dos mil millones 25
Segundo objeto. Sistema y recursos para la consolidacion y amortizacion de la deuda pública 28
Exámen previo del actual sistema de consolidacion y amortizacion ..... id.
Sistema de consolidacion y amortizacion propuesto por la compañía del riego y canalizacion general 32
Paralelo del sistema actual de consolidacion y amortizacion con el propuesto por la compañía 39
Condiciones para enagenar á censo redimible los bienes nacionales y conservarlos mientras no se vendan 40
Concesiones que pide la compañía, las cuales dependen de la generosidad del gobierno 43
Diezmos y primicias 44
Primer punto. Si conforme al derecho civil, es ó no justa la estincion de los diezmos y primicias ..... id.
Segundo punto. Si conforme al derecho público, es ó no conveniente la estincion de los diezmos y primicias 46

España agricultora por esencia fué rica, poderosa é independiente cuando su conato se dirigía al cultivo. Entonces sus feraces campiñas daban tal multitud y variedad de producciones, que superiores á las necesidades de la numerosa poblacion que alimentaba en su seno, surtian los mercados estrangeros. Entonces nuestras artes y comercio florecian, nuestra marina cubria los mares, y las arcas del tesoro público estaban llenas. Entonces era España el apoyo de sus amigos y el terror de sus rivales. Pero empeñada despues en guerras desastrosas, alucinada por la conquista del nuevo mundo, seducida por la multitud de metales preciosos que aquel emisferio la tributaba, decayó el amor al cultivo y al trabajo. El fanatismo religioso, cundiendo en todas las clases del estado, estancó la propiedad territorial, cuya calamidad se vió luego propagada por la fundacion de vínculos y mayorazgos. La espulsion de los moriscos dejó desiertos los campos y los talleres; y unidos estos males al cúmulo de desconciertos no interrumpidos hasta hoy, arrastraron gradualmente nuestra agricultura, nuestras artes y comercio á la nulidad en que las vemos.

Faltos de las producciones necesarias, mendigamos del estrangero los ganados vacuno, mular, caballar y de cerda; los linos, y un sin número de artefactos, las maderas, la cera, las aves, los trigos con frecuencia, y otros artículos cuya importacion nos arrebata sumas inmensas.

Cuando las flotas de América reponian la estraccion de numerario, nuestra situacion se hacia llevadera; pero emancipadas ya de hecho aquellas vastas provincias, perdimos para siempre los tesoros que de ellas nos venian. Abrumados ademas con el peso de una enorme deuda; talados los campos por la guerra fratricida que nos devora; exasperados los pueblos por insoportables contribuciones; los proletarios sin trabajo; la miseria di-

fundida en todas las clases de la sociedad, multiplicandose con ella los partidos y revueltas, estamos ya al borde del precipicio.

Mas si la vista de este cuadro, tan funesto como exacto, conmueve el corazon sensible de mis dignos compañeros los individuos de la junta consultiva; ¿cuánto será su gozo al ver una áncora de salvacion! ¿cuál su regocijo al saber que á la junta estaba reservada la cooperacion directa en la cura radical del cáncer que devora el seno de la madre patria! Sí: yo los felicito; y lleno de aquel noble orgullo que infunde el tener parte en las cosas grandes y portentosas, me envanezco hoy de pertenecer á esta corporacion ilustrada, á cuyo examen se somete el plan mas grandioso que una compañía nacional se propone realizar.

EL OBJETO DE ESTE PLAN

es la canalizacion general de la peninsula, el riego y desecacion de las tierras susceptibles de estos beneficios: poner en circulacion todas las fincas amortizadas: distribuir estas fincas entre la clase media y la proletaria, facilitando á la última los medios necesarios para el cultivo: proporcionar á los esclaustrados y al clero secular una decente subsistencia sin gravamen de los pueblos: facilitar los medios convenientes para la consolidacion y amortizacion de la deuda pública, mejorando desde luego nuestro crédito; conservando la nacion el producto de sus bienes, y aumentandole en 50 por ciento: proporcionar medios al gobierno para salir de los apuros en que se halla, sin aumentar las contribuciones: emplear en las obras públicas millares de infelices que arrastrados por la miseria agravan los males que deploramos: y finalmente, conciliar los intereses de todas las clases del estado, por manera, que dirigidos á un centro comun, se restablezca la paz, se destierre la miseria, renazca la abundancia, y se eleve esta nacion desgraciada al eminente grado de riqueza y de poder que deben distinguirla.

¿Pero será este plan una quimera? ¿Son ruinosas las concesiones que se piden? ¿Será conveniente, será político conceder á una sola compañía la ejecucion de tan vasta empresa? He aquí los temores que nos asaltan al simple anuncio de este plan inmensurable. He aquí los problemas que conviene resolver. A ellos, pues, y al desenvolvimiento del plan se concretará el dictamen que la direccion general del ramo me cometió en 2 de noviembre último; y si mis trabajos fuesen en esencia aprobados por la junta, podrán despues estenderse segun convenga con arreglo á las observaciones que la misma considere. De aqui es facil deducir

que juzgo el plan realizable, como mas adelante demostraré. Entretanto creo oportuno prevenir, que la compañia ofrece una fianza de doce millones de rs. para responder de la ejecucion del mismo. Esto sentado, voy á mi propósito.

DE LA PARTE FACULTATIVA

no podemos tratar hasta que se presenten los planos, nivelaciones, presupuestos y demas trabajos que la compañia ofrece practicar á sus espensas. Voy, pues, á la

PARTE ECONOMICA.

La base sobre que se funda la ejecucion de la empresa es el cánon y demas concesiones. Por consiguiente paso al

EXAMEN DE SI LAS CONCESIONES SON O NO RUINOSAS.

Las concesiones que pide la compañia son de dos clases, esto es, unas temporales y otras perpétuas; unas que gravitan sobre los particulares, y otras que dependen de la generosidad del gobierno.

Las que gravitan sobre los particulares son 1.° La espropiacion de los terrenos que la compañia ha de ocupar. 2º El cánon sobre las posesiones que se mejoren por efecto de la empresa y 3.° El derecho de navegacion.

Dejando para despues el ocuparme de las concesiones que dependen de la generosidad del gobierno, paso á las que acabo de indicar.

LA ESPROPIACION POR CAUSA DE UTILIDAD PUBLICA

está admitida en todas las naciones ilustradas; y España la sancionó por la ley de 14 de julio de este año, beneficiando á los desposeidos con 3 por ciento sobre el valor de las fincas respectivas. Pero esta justa disposicion se concreta á los terrenos meramente necesarios á la ejecucion de la obra que se vá á emprender. Considerando en este concepto el párrafo tercero de la base sesta que propone la compañia del riego y canalizacion general, los terrenos que en el se piden no son indispensables á la ejecucion física del proyecto. Veamos, pues, si la compañia los necesita á la ejecucion económica, esto es, como objeto de utilidad que ayude á compensar los desembolsos de la empresa.

Aqui es necesario advertir que la compañia debe capitalizar el cánon que se imponga sobre las tierras regables, segun diré

en su lugar, en el cual demostraré las prodigiosas ventajas que de esta operacion resultan al estado; mas hecha la capitalizacion, la compañía se desprende del importe de dicho cánon. Y como esta queda obligada al entretenimiento de las obras y á los gastos de la administracion, necesario es que tenga productos suficientes para atender á ello: esta necesidad sube de punto si se atiende á que de la conviccion pública de los beneficios de la compañía dependa la ejecucion de este grandioso proyecto, como mas adelante demostraré. Desprendida del cánon la compañía, le quedan aun dos pingües concesiones; el derecho de navegacion, y el aumento de diezmo y primicia. Pero es preciso atender que hasta tanto que el riego ofrezca objetos de transporte, la navegacion producirá muy poco. Y como nuestros propietarios carecen de medios para el cultivo, el riego no daria lo suficiente si la compañía no colonizára los inmensos despoblados, para lo cual ha de gastar sumas inmensas y un tiempo no muy limitado: sin estos gastos tampoco le darian producto los diezmos y primicias. Interin llega el dia de percibirlos, va acumulandose el interes compuesto de los capitales que invierta, y del cual es preciso se resarza; y como parte de este resarcimiento, considero necesario se le concedan algunos terrenos laterales á las acequias, á los canales y rios que haga navegables, y en los puertos que construya.

Suponiendo, pues, necesaria la espropiacion de los terrenos indicados, aunque no en la estension que pide la compañía, veamos la indemnizacion que ésta ofrece á los propietarios, asi como el modo con que podrán conciliarse los intereses de éstos y de aquella.

La compañía ofrece pagar por los terrenos indicados un censo igual á su actual producto, y ademas un 5 por ciento sobre el mismo. Los propietarios quedan por consiguiente beneficiados en 5 por ciento sobre la renta de las fincas que hayan de ceder. No obstante, estos individuos quedan privados de los mayores beneficios que reportarán los demas de su clase á quienes no se obliga á la cesion.

Si de aquí se quiere deducir la falta de justicia distributiva en perjuicio de estos interesados, la misma falta hallaremos en perjuicio de los demas, quedando en favor de los propietarios respectivos el terreno sobre que hayan, ó puedan edificarse casas y almacenes en los puertos que construya la compañía. Con efecto, considerados estos terrenos como solares, darían á sus dueños sin el menor desembolso, fatiga ni cuidado, un producto en venta infinitamente superior al de las mejores tierras del riego, siendo asi que estas exigen anticipaciones, cuidados y trabajos considerables para ponerlas en tal estado.

Ademas, las mayores ventajas que reportarian los dueños del terreno espresado, quedarían aisladamente á favor de un cortísimo número de individuos, mientras que obteniéndolas la compañía, se difunden entre todos los españoles que quieran interesarse en la empresa, pues todos podrán verificarlo con el ahorro de 4 mrs. diarios.

Por esta razon, por el motivo indicado, y otros que omito, no hallo inconveniente en que se conceda á la compañía, á saber: en los puertos que construya un rádio de 500 varas: en las partes laterales de los rios 400 varas: en las mismas de los canales 40 varas; y en las de los brazales 30 varas, mediante las condiciones siguientes: 1.ª que si estos terrenos fueren de dominio de particulares, facultados para enagenar, pague la compañía el valor actual de los mismos, y un 6 por ciento de beneficio sobre él. Pero si pertenecen á mayorazgos, corporaciones ó al estado, satisfaga un censo equivalente al producto actual, con mas 6 por ciento sobre el mismo: 2.ª que la compañía deba ceder á los particulares para cultivar por sí mismos, caso que lo pidieren en el acto de la cesion, una cantidad de terreno igual á la por ellos cedida, debiendo exigirles un cuarto por ciento menos que á los colonos que la misma establezca. De este modo la compañía no tomará de dichos terrenos mas que los meramente necesarios al plantío de árboles y construccion de edificios; y los propietarios que los cedieren serán beneficiados con el doble que les señala la citada ley de espropiacion, pudiendo ademas disfrutar de todos los beneficios de la empresa, interesándose en ella, á cuyo fin les admite la compañía con preferencia.

Como hasta la época de examinarse los reconocimientos y demas trabajos preliminares, no podemos tratar de los terrenos necesarios á la construccion física de las obras, voy al

CANON SOBRE LA PROPIEDAD TERRITORIAL.

El cánon sobre la propiedad territorial, es la concesion mas delicada y de mayor trascendencia. En el espediente del canal de Tamarite espuse las razones de derecho público en virtud de las cuales puede y debe el gobierno obligar á los dueños de prédios rústicos á sacar de sus tierras la mayor cantidad posible de frutos en beneficio de los propietarios respectivos, y del estado. Espuse tambien ser mas conveniente á la industria agraria que el cánon que se imponga para el riego sea el de una cuota fija en metálico por medida de tierra; y convencida la junta de las razones en que fundé mi dictamen, se sirvió aprobarle por unanimidad: omito por consiguiente tratar aqui de ambos estremos para ocu-

parme de cuál pueda ser la cuota que se imponga en el riego general.

Lespinasse, ingeniero francés, estima el valor del agua para el riego en 12 francos anuales por hectára, quedando por cuenta de los dueños de los terrenos regables la construccion de las accquias ó brazales que deban salir del canal alimenticio, quedando empero á favor de los empresarios los saltos de agua que se hallen en estas acéquias y brazales, y en donde puedan establecerse molinos ú otros ingenios.

Los empresarios del canal de Provenza, tomando á su cargo la construccion de las mismas acéquias ó brazales, estimaron el valor del agua en 20 francos anuales por hectára.

La hectára tiene 128803,7376 pies cuadrados de Castilla, y el franco vale 3 rs. y 25 mrs. vn. Asi, pues, la hectára paga 73 rs. 18 mrs. : á este respeto la fanega de 400 estadales de 10 pies por lado, ó de 40.000 pies cuadrados, pagaria 22 rs. y 28 mrs.

La cahizada del canal de Tamarite de Litera de 7,200 varas cuadradas, paga 24 rs. vellon, equivalente á 14 rs. 27 mrs. vn. por fanegas de 400 estadales.

El cahiz de tierra de 20 cuartales, equivalente á 8,000 varas cuadradas que riega el canal imperial de Aragon, y cuyos dueños sacan el albarán para regar todo el año, satisfacen 60 rs. 8 mrs. equivalente á 35 rs. 15 mrs. vn. por la referida fanega de 400 estadales.

Las tierras del mismo canal que pagan un tanto por cada vez que riegan, satisfacen por término médio 56 rs. 29 mrs. vn. por cahiz de tierra, que equivalen á 31 rs. 19 mrs. por fanega.

Las tierras de Lorca pagan por término medio 35 rs. por fanega de 4,000 varas, equivalente á 38 rs. 30 mrs. por fanega de 400 estadales.

El 10 por ciento de los frutos que pagan las tierras del canal de Castilla, y las de otros riegos de España, equivale á 37 rs. 1 1/5 mrs. en dicha fanega de 400 estadales.

El término medio de lo que satisfacen todas estas tierras es á razon de 31 rs. 4 1/5 mrs. por fanega de 400 estadales de 10 pies por lado. Pero si este cánon es la justa recompensa que pagan los propietarios por solo el beneficio del riego, mas podrian satisfacer si se les facilitasen mayores ventajas; indicaré por consiguiente las mas que obtendrán los que rieguen por efecto de la empresa que nos ocupa.

La compañía del riego y canalizacion general se obliga á establecer á su costa sociedades agronómicas y escuelas teórico-prácticas de agricultura en los nuevos riegos; á distribuir premios bienales á favor de los que sobresalgan en las mejoras del

cultivo, y á prestar los granos para sembrar, á medio celemin por fanega. He aqui los medios mas poderosos para elevar nuestra agricultura al mas alto grado de perfeccion, con notoria ventaja de los propietarios del riego general, y de la que ciertamente no disfrutan los que riegan en el dia; y sin embargo, pagarán aquellos por término medio un cánon mas equitativo que el que estos satisfacen. No siendo posible fijar desde ahora el número de los establecimientos indicados, ni las cantidades de los premios, conviene dar á la compañía un aliciente que la impela á multiplicar las sociedades y escuelas referidas, y á distribuir muchos y grandes premios, no solo entre los cultivadores que se distingan, si que tambien á los que inventen ó introduzcan aperos útiles, aclimaten las plantas exóticas que convenga, y á los que se distingan en la perfecta elaboracion de los aceites y vinos, como se propone verificarlo.

Cobrando la compañía todo el cánon en metálico, este estímulo no existe; porque su producto no aumenta en proporcion que por dichos medios acrecen los frutos. Por consiguiente opino, que se le pague el cánon, parte en metálico, y una parte alicuota de las cosechas; pero ésta muy reducida, de modo que no esceda de 1/10.

Antes de regular el valor á que pueda este ascender y de fijar la cuota en metálico, sentaré una proposicion, que si bien exacta en su fondo, parecerá indudablemente una paradoja al enunciarla. Tal es, el que conviene á la prosperidad general del estado, y por consiguiente de los propietarios, que el cánon sobre la propiedad territorial en esta empresa se imponga en la cantidad mayor posible.

Para demostrar la verdad de este aserto, es preciso interrumpir el órden analítico que me propuse observar en el presente dictamen. Diré, pues, que á proporcion que la compañía haya de percibir el cánon, que será á medida que vaya dando el agua á los brazales, desde cuyo dia principia á correr, emitirá acciones de rédito fijo y perpetua vinculacion, ó sean rentas perpetuas, hasta el capital que represente el cánon regulado el 4 por ciento. Estas acciones se adquieren vendiendo al efecto las fincas del clero secular y regular, las de obras pías, las de propios, hospicios, hospitales, colegios, encomiendas &c. Estas fincas pagan al estado el 25 por ciento de su capital, y producen á la nacion un aumento de renta anual equivalente á 1 por ciento ó mas sobre su valor en venta, como demostraré en su lugar. Bajo este concepto, y en las hipótesis de ser las tierras regables 20.400,000 fanegas como dice la compañía haré las siguientes demostraciones.

Pagando las 20.400,000 fanegas de tierras regables á razon de 20 rs. cada una, el cánon importará 408.000,000 rs. vn. que capitalizados al 4 por ciento representan el capital de 10.200,000,000 rs. vn., y esta es la suma que debe invertirse en acciones de rédito fijo. Mas como han de pagar al estado el 25 por ciento es necesario que se vendan fincas por valor de rs. vn. 13,600.000,000

De estos se invierte en acciones de rédito fijo el 75 por ciento, ó sean rs. vn. 10,200.000,000

Quedan á favor del estado por el 25 por ciento restante (por una vez) rs. vn. 3,400.000,000

A estos debe añadirse por el aumento de renta anual correspondiente al 1 por ciento sobre el total valor de 13,600.000,000 de las fincas en venta. 136.000,000

Tambien debe añadirse por el aumento de contribuciones que producirá la venta de las fincas, á razon de 5 por ciento anual sobre los 13,600.000,000 rs., segun diré despues. 680.000,000

Por consiguiente, el cánon de 20 rs. daria al estado un aumento de renta anual de. 816.000,000

Compararemos ahora estos resultados con los que dará el cánon de 24 rs.

Las 20.400,000 fanegas á 24 rs., pagarán 489,600.000 rs., que al 4 por ciento representan el capital de 12,240,000,000 rs. vn. Pero como el estado ha de percibir el 25 por ciento, es necesario vender fincas por valor de rs. vn. 16,320.000,000

Importe del 75 por ciento en acciones. 12,240.000,000

Importe del 25 por ciento á favor del estado (por una vez) rs. vn. 4,080.000,000

Por el 1 por ciento anual del aumento de renta sobre los 16,320.000,000 rs. vn. 163.200,000

Por el aumento anual de contribuciones á 5 por ciento sobre dicho valor de 16,320.000,000. . 816.000,000

Asi, pues, el cánon de 24 rs. produce al estado el aumento de renta anual en cantidad de. . 979.200,000

Comparados estos beneficios que dan las acciones al estado resulta que, imponiéndose el cánon de 24 rs., la nacion percibe por una vez 680.000,000 mas, y una renta anual mayor de 165.200,000 rs., que no imponiendo el cánon de 20 rs.

Apliquémos ahora estas mayores ventajas á la estincion de la deuda pública, y veamos su último resultado.

Segun espondré en el párrafo de la consolidacion y amortizacion de dicha deuda, resulta que, adoptando el sistema de sorteos propuesto por la misma compañía, con un desembolso efectivo de 469.111,380 rs. se amortizan 1,259.528,000 rs. del 5 por ciento y 369.600,000 rs. del 4 por ciento. A este respecto con los 680.000,000, que resultan de mayor ventaja por una vez se estinguirán 1,825.457,826 rs. 8 mrs. del 5 por ciento y 535.753,364 rs. 5 mrs. del 4 por ciento.

Suponiendo que el mayor aumento de renta anual que dá el cánon de 24 rs. en cantidad de 136.200,000 rs. sea solo su décima parte, igual á 16.320,000 rs. en cada uno de los primeros 40 años, producirá en este periodo 652.800,000 rs. Destinada esta suma al mismo objeto, se estinguirán con ella en igual proporcion 1,752.459,513 rs. 6 mrs. del 5 por ciento y 514.323,229 rs. 20 mrs. del 4 por ciento. Las cantidades asi estinguidas, importan, á saber: las del 5 por ciento 3,577.897,339 rs. y 14 mrs., y las del 4 por ciento 1,050.076,393 rs. 25 maravedises.

Los intereses de la primera de estas sumas al 5 por ciento importan 178.894,866 rs. 53 mrs, y los de la segunda al 4 por ciento ascienden á 42.003,063 rs. 25 mrs., que agregados á la cantidad precedente, hallarémos que los intereses del capital estinguido toman la suma de 220.897,930 rs. 24 mrs. Pero si consideramos que las acciones que producen estas mayores ventajas proceden de bienes nacionales y del clero, las cuales pasan despues á favor del estado, es evidente que éste, poseyendo los 2,040.000,000 rs., en acciones que se emiten mas con el cánon de 24 rs. que con el de 20, percibirá por entero sus réditos de 4 por ciento importantes 81.600,000 rs., que unidos á los 220.897,930 rs. 24 mrs., importe de los intereses de la mayor cantidad de deuda estinguida, se verá que imponiéndose el cánon de 24 rs. en fanega, gana la nacion un producto anual de 302.497,930 rs. 24 mrs. mayor, que imponiendo el cánon de 20 rs. Mas debiendo agregar á esta suma la cantidad de 163.200,000 rs. á que asciende el aumento de renta y de contribuciones que despues de los primeros 40 años percibirá el erario, como he dicho, tendrémos el total de 465.697,930 rs. 24 mrs. Esta es, pues, en último resultado la mayor ventaja

anual que el cánon de 24 rs. producirá á la nacion comparado con el de 20 rs.

Si, como se ha visto, el término medio de lo que se paga por el riego en los puntos que he citado, es de 31 rs. 4 1/5 mrs., no podrá decirse que los 24 rs. sean exorbitantes. Sin embargo, aun cuando por un momento conviniésemos que los 4 rs. mas del cánon son una carga insoportable, podrian abonarse á los propietarios en el pago de contribuciones ordinarias, en lo cual aun ganaria la nacion. Esto se comprueba con decir que los 4 rs. sobre los 20.400,000 fanegas, importan anualmente 81.600,000 rs. vn., y la renta anual que por esta imposicion consigue el estado, es de la referida cantidad de 465.697,930 rs. 24 mrs. Comparadas ambas cantidades queda demostrado, que aun cuando tuviese lugar el abono de contribuciones en dicha cantidad de 81.600,000 rs., ganaria anualmente la nacion 384.097,930 rs, 24 mrs., cuyo beneficio resulta á favor de la masa de los contribuyentes al estado, y por consiguiente en favor tambien de los propietarios del nuevo riego. No obstante, veamos si estos pueden pagar los 24 rs. de que se trata.

Prescindiendo de cuanto se ha escrito antes de este siglo y á principios de él sobre las grandiosas ventajas del riego, citaré al ilustrado D. Sandalio de Arias, que tratando del riego general de España dá á la fanega de 40,000 pies el valor de 200 rs. en secano por término medio, y en regadío el de 2,000 rs., suponiendo regada una superficie de 100.000,000 de fanegas que considera susceptibles de recibir este beneficio. Por consiguiente, los 24 rs. suponen 1 1/3 por ciento sobre el aumento de valor que reciben las tierras regadas. Pero girémos la cuenta sobre datos mas detallados, de fecha muy reciente, y en el concepto de que el cánon sea de 20 rs. metálico y 1/15 de los frutos.

En el espediente del canal de Tamarite sobre el cual la junta consultiva acaba de informar, se halla una certificacion fehaciente en la que consta que el jornal de tierra que riega la acequia de Lérida cultivándose alternativamente los cereales, con las judías y los habones, cuya roturacion de cosechas no indica un buen sistema de cultivo, produce: en el año de trigo 864 rs. por su cosecha y la de judías: en el inmediato 336 rs. por la de habones, resultando por consiguiente 600 rs. por el año comun de un sexenio. El jornal de Lérida tiene 64,800 pies cuadrados, y la fanega de 400 estadales de 40,000 pies: pro-

duciendo ésta á proporcion de aquel da-
rá..... rs. vn. 370 « 12

BAJAS.

Por la simiente $^1/_9$..... rs. vn.	41 « 5		
Por el diezmo y primicia, de que estan esentas varias producciones, fijandole por lo mismo á 12 por ciento sobre la produccion total.....	44 « 15		
Por gastos del cultivo.....	142 « 15	276 « 31	
Por el máximo de contribuciones ordinarias.....	24 «		
Por el cánon metálico.....	20 «		
Por dicho en frutos $^1/_{75}$.....	4 32		
Producto líquido á favor del propietario... rs. vn.			93 « 15

que regulados al 4 por ciento representan el valor de 2,336 rs. 1 mrs. vn. de los que deducidos los 200 rs. valor actual de la finca, resulta que la fanega de tierra regada recibirá un aumento de valor líquido en cantidad de 2,136 rs. 1 mrs.

Queda, pues, demostrado que los propietarios pueden pagar el cánon de 20 rs. en metálico y el $^1/_{75}$ de las cosechas, quedando en gran manera beneficiados; y este beneficio irá en progresion ascendente á medida que aumente la poblacion y se ábran las comunicaciones, resultando entonces mas equitativo el cánon.

Conviniendo, pues, en que se imponga el cánon de 20 rs. en metálico, y el $^1/_{75}$ de los frutos, conviene formar una escala gradual que fomentando la poblacion agrícola nivele en cuanto cabe el valor de las tierras inmediatas á pueblos reducidos, con el que tienen las que se hallan proximas á grandes poblaciones. Dicha escala puede formarse de tal modo que nuestros propietarios hallen un interés en vivir en aldeas y en sus mismas posesiones, con lo cual ganarán infinito la moral pública, la labranza y por consecuencia la prosperidad del estado.

Despues de varias conferencias tenidas con el autor del plan que nos ocupa y representante de la compañía, he considerado conveniente admitir la escala que me ha presentado núm. 2. Segun ella las tierras cuyos propietarios ó colonos vivan en un pueblo ó aldea de dos á doce vecinos, situado en un radio de dos leguas, pagan 16 rs. y $^1/_{75}$ de los frutos, equivalente á un cánon de 20 rs. y 32 mrs.; y si el propietario ó colono vive en la posesion que cultiva, paga 15 rs. y $^1/_{75}$ de los frutos, equiva-

lente á un cánon de 19 rs. 32 mrs. Y subiendo dicha escala en proporcion que aumenta el número de hogares del pueblo mayor, y se aproxima la distancia de éste á las tierras, termina pagando la fanega á un cuarto de legua del pueblo mayor de 2,001 hogares ó vecinos, 40 rs. y $^{1}/_{77}$ en especie, equivalente á un cánon de 44 rs. 32 mrs. Comparado éste con los 19 rs. y 32 mrs., importe de lo que han de satisfacer los propietarios domiciliados en aldeas de dos á doce hogares, hallarémos que aquellos pagan 25 rs. mas que éstos en fanega; diferencia que al 4 por ciento representa el capital de 625 rs. De aquí podrá deducirse que las tierras próximas á las aldeas tendrán estos mismos 625 rs. de mas valor que las inmediatas á grandes poblaciones. Pero esta justa y necesaria diferencia se compensa con la ventaja que llevan estas tierras á las otras, ya por su proximidad á los pueblos de consumo, ya por la mayor copia de abonos que estos ofrecen, y ya tambien por los mayores capitales que hay en ellos para compararlas. Así entiendo queda nivelado en lo posible el valor de las tierras, fomentando al mismo tiempo la poblacion agrária de que tanto necesitamos.

Las ventajas que resultan de los grados de dicha escala, enteramente desconocidas en las demas naciones, son tanto mas apreciables en cuanto favorecen las cinco sestas partes proximamente de la poblacion total de la península, que segun la última estadística viven en el campo.

Siendo el cánon perpetuo y variando el valor de las tierras y sus frutos en proporcion á la escasez ó abundancia del capital circulante, oportuno seria, mirada la imposicion aisladamente, prevenir este caso, disponiendo que entonces se aumentase ó disminuyese el cánon metálico en la misma proporcion. Pero aquí se presentan dos inconvenientes, que no hallándome con fuerzas para solventarlos, me concretaré á indicarlos solamente. El 1.º es la falta de base para fijar la alteracion que en dicho caso deba hacerse.

Dirase tal vez que el precio regulador podria ser el del trigo; pero no olvidemos que se trata de prevenir lo que en el decurso de los siglos puede acontecer, y que las costumbres y los hábitos de los hombres están sujetos á grandes variaciones, ya por causas naturales, ya por otras que no lo son, y ya tambien por las leyes restrictivas, que conforme á las circunstancias del pais, favorecen mas á ciertos frutos y producciones que á otros. Y tales podrian ser los acontecimientos y circunstancias, que si bien en el dia es el valor del trigo el precio regulador, podrá venir época en que en España no lo sea.

Hay casos en que, queriendo evitar un inconveniente, tro-

pezamos en otros mayores, razon por la que, la prudencia aconseja dejar ciertas cosas futuras á la sensatez de las generaciones venideras; y sin duda esta cuestion es una de ellas. La observacion siguiente demostrará esta verdad.

Recuerdo aqui, que el cánon que se imponga á la propiedad territorial, es la base de la grandiosa empresa del riego y canalizacion de la península, y el centro de que parten todas las ramificaciones del plan que ofrece á la nacion tantos y tan admirables beneficios. Mas para realizarlos, preciso es dar garantías á los que deben hacer efectivos los fondos necesarios á la ejecucion.

La primera y mas principal de estas garantías es la invariabilidad del cánon. Si conforme al que ahora se imponga se emiten las acciones de rédito fijo, por manera que su importe cubra los réditos de estas al 4 por ciento, quedando asi completamente asegurado el pago de los mismos, claro es que en el momento que bajase el cánon se desquiciaba la base: los accionistas perdian la hipoteca segun fuese la baja; é imposibilitada la compañía de pagar los réditos indicados, una bancarrota se hacia inevitable, y este temor retraeria indudablemente á los capitalistas sensatos, asi de acometer la empresa como de imponer sus fondos en acciones de rédito fijo: tal es el 2.° inconveniente que he indicado.

Dirase que la variacion del cánon puede ser ventajosa á los empresarios y á dichos accionistas: yo lo confieso: pero no lo creerian asi ambos interesados: al contrario, verian amenazadas sus rentas de una arbitrariedad, infundada si se quiere, pero sobrada para obstruir la empresa, y privarnos de nuestra regeneracion, cifrada en ella. Observaré finalmente, que en la combinacion de esta empresa están enlazados los intereses del estado con los de las clases que le componen como diré en su lugar. Asi es, que si no todos los españoles, á lo menos la inmensa mayoría estarán firmemente interesados en la prosperidad y conservacion de dicha empresa, asi como en que siempre se mantenga el justo equilibrio entre el valor actual de la moneda, con el que en lo sucesivo pueda tener. Y ya que no nos es dado fijar para entonces un tipo exacto que á nadie perjudique, opino ser mejor dejar al interés comun, prudencia y sensatez de nuestros descendientes el resolver la cuestion que nos ocupa.

Espuesto cuanto se me ofrece relativo al cánon para el riego, voy á ocuparme del que puede imponerse por las desecaciones y por la mejora que reciban las fincas por efecto de la navegacion interior que la compañía establezca.

El beneficio que reciben las fincas por efecto de estas obras

se obtiene sin el concurso de capitales ni trabajo de sus dueños. Un bosque, por ejemplo, situado en la escabrosidad de una montaña, á mucha distancia de grandes poblaciones, y obstruido el paso hasta para las acémilas, nada produce al propietario. Pero habilitada la navegacion del rio que faldea aquella montaña, facilita la esportacion de las maderas, del carbon y leña. Estos artículos dan á la finca un valor considerable, sin que para adquirirle haya tenido el propietario que hacer el menor desembolso. La facilidad de conducir por agua los abonos, y estraer los frutos en menos tiempo y con menos coste, aumenta escesivamente el valor de un terreno labrantio, sin que el dueño ponga ni mas trabajo ni mas capitales. Lo mismo sucede con las tierras desecadas. Hay mas, una cantera de piedra mármol, ó comun, de carbon fósil, de alabastro &c. situada entre montes intransitables, nada vale actualmente, pero facilitada la esportacion dá al propietario una riqueza prodigiosa sin gastos ni contingencias. Un terreno de arcilla pura, incapaz de produccion alguna, y por consiguiente inútil á su dueño, le ofrece por la proximidad al *canal*, ó *rio navegable*, una renta que disfrutar sin dispendios ni cuidados. Finalmente, una aldea de pastores, ó un pueblo miserable, cuyos edificios son en el dia rústicas cabañas ¿cuánto no aumentará su valor solo por la proximidad al puerto que se establece?

Estas simples indicaciones, al paso que nos acercan á conocer la diferencia de ventajas entre las que se obtienen por las comunicaciones y el riego, nos alejan de la base para regular aquellas en términos de poder fijar el cánon que hayan de satisfacer por fanega de tierra. Por este motivo, y porque en estas mejoras es fácil separar los valores que respectivamente dan á las fincas la industria y capitales del propietario, con el que adquieren por las comunicaciones y desecaciones, lo que no sucede con el riego, parece que el cánon mas justo y equitativo que pueda imponerseles sea en vez de 2 y medio que propone la compañía, el de 2 por ciento sobre el aumento de valor que adquieran las tierras desecadas y las fincas beneficiadas por efecto de la navegacion y del establecimiento de caminos de hierro que construya la compañía.

Prescindo del beneficio que reciban las tierras por los caminos ordinarios que la misma abriese, porque no considero oportuno se le concedan estos á perpetuidad. Por consiguiente, cuando proponga su construccion, el gobierno *fijará así* el *cánon* como el tiempo en que deba percibirle. No puede haber inconveniente en diferirlo para entonces, supuesto que estos caminos son una parte muy subalterna de la empresa. Concluyó este párrafo

con dos observaciones. 1.ª Que el cánon sobre las tierras por efecto de la navegacion, caminos de hierro y desecaciones, debe capitalizarse en acciones de rédito fijo como el del riego. 2.ª Que obligándose la compañia á admitir las fincas que los propietarios quieran cederla pagandoles un censo igual al producto que hoy rinden, y ademas el 5 por ciento sobre el mismo, cesan todos los motivos que pudieran dar lugar á reclamar contra cualquiera de ambos cánones. Voy ahora al

DERECHO DE NAVEGACION.

El derecho de navegacion que pide la compañia es á saber:

De uno y medio mrs. en arroba y legua, cuando la distancia que hayan de correr las mercancias no pase de setenta leguas.

De un maravedi cuando la distancia, pasando de setenta leguas no esceda á la de ciento cuarenta leguas.

De tres cuartos de maravedi cuando la distancia pase de ciento cuarenta leguas.

Estas distancias (dice la compañia) se entienden dentro de la navegacion artificial ejecutada en virtud del contrato que propone.

Para conocer si este derecho es ó no equitativo, comparo el coste medio del acarreo por tierra desde Madrid á Barcelona con el que tendria despues de construido un canal que comunicase con ambas capitales. El acarreo por tierra cuesta 16 rs. por arroba. Regulado el peso medio de la fanega de cereales, en $3\,^1/_3$ arrobas cuesta hoy puesta en Barcelona $53\,^1/_3$ rs. vn.

Suponiendo que por las sinuosidades del indicado canal, la línea de Madrid á Barcelona se estendiese hasta el maximo de 140 leguas, comprendido en el segundo grado de la citada escala de navegacion la arroba pagaria un maravedi por legua. A este respecto la fanega de cereales de peso de $3\,^1/_3$ arroba pagaria de Madrid á Barcelona 13 rs. $21\,^1/_3$ mrs., á los que añadiendo el flete máximo de 4 rs. 10 mrs. en fanega, resultaria que por los gastos de transporte por agua costaría 17 rs. $31\,^1/_3$ mrs. Comparados estos con los $53\,^1/_3$ rs. que se pagan hoy por término medio, se halla un beneficio de $35\,^1/_3$ en fanega de trigo, equivalente casi al valor que esta tiene en Castilla.

La escala del derecho de navegacion, propuesta por la compañía ofrece á nuestra agricultura, á nuestras artes y comercio un cúmulo de beneficios. Con efecto, bajando el derecho de transporte segun aumentan las distancias, se equilibra en cierto modo el valor de los productos de las tierras y fábricas próximas al mercado, con el que tienen los frutos y efectos de las provincias

ó pueblos distantes de él. La comunicacion interior de Inglaterra y Francia, ejecutada parcialmente segun el objeto particular de cada línea no ofrece estas ventajas, y nosotros tampoco podríamos conseguirlas si la empresa de la navegacion interior de la península no se concediese á una sola compañía; porque esta se remunera con los mayores productos de unas líneas, de lo que en otras deja de ganar.

Antes de pasar á las concesiones que dependen de la generosidad del gobierno, voy al examen de las ventajas que reportará el estado por efecto de la capitalizacion del cánon que se impone á la propiedad territorial, emitiendo la compañía acciones de rédito fijo hasta el total á que ascienda la capitalizacion regulada al 4 por ciento. Para mayor inteligencia, daré primero una idea de estas acciones, y despues examinaré sus consecuencias ó resultados asi morales como económicos y políticos. Entro, pues, en materia principiando por la

CAPITALIZACION DEL CÁNON EN ACCIONES DE RÉDITO FIJO Y CIRCUNSTANCIAS DE LAS MISMAS.

A medida que se diere el agua á los brazales, empieza á correr el cánon que se impone sobre las tierras que puedan regar de dichos brazales, ya concluidos. Lo mismo se entiende con el que deban satisfacer los terrenos desecados, y los que se beneficien por efecto de nuevas comunicaciones por agua y por caminos de hierro. Asi, pues, ningun propietario pagará hasta que disfrute de las ventajas que se le proporcionan.

Entonces la compañía cobrará por término medio 24 rs. por cada fanega que haya de regar de los brazales indicados. Capitalizado este canon al 4 por ciento representa 600 rs., cantidad por la cual emitirá la compañía en aquella época acciones de rédito fijo, ó lo que es lo mismo, creará un censo ó renta perpetua de 600 rs. por fanega, cuyo rédito al 4 por ciento importa los referidos 24 rs. del cánon que ella debe percibir. La compañía, en el acto de emitir estas acciones, emitirá las cédulas de los réditos ó intereses, los cuales serán pagados á su vencimiento en la capital de provincia que cada accionista elija, con facultad de variarla sin retribucion alguna.

La compañía designará cuatro ó mas plazas de la península, en las cuales serán descontadas á su presentacion las cédulas de intereses que al efecto se presenten, mediante el quebranto de medio por ciento mensual desde el dia del descuento al del vencimiento de los intereses.

Para asegurar el capital y réditos de estas acciones, dá la

compañía el cánon en hipoteca especial, sin perjuicio de la general de todos sus derechos y concesiones. Esta hipoteca es tanto mas sólida, cuanto que su esencia es la propiedad territorial sobre que gravita el cánon. Pero la garantía de los accionistas sube de punto, si se considera que la compañía les dá intervencion en la emision de las acciones y en la de las cédulas de sus intereses. Así, pues, nunca podrán emitirse las primeras en mayor cantidad que la correspondiente á los 600 rs. en fanega, ni las últimas en mayor suma que el importe de sus réditos ó intereses

Tres son las denominaciones de estas acciones, á saber:

Acciones de perpetua vinculacion.

Acciones de vinculacion temporal, y

Acciones libres.

Las primeras son aquellas cuyos capitales se destinan á producir una renta perpetua.

Las segundas son aquellas cuyos capitales se destinan á producir una renta temporal ó vitalicia, segun el objeto del que las solicita. De esta clase son las que los padres, tutores ó curadores adquieran para asegurar la subsistencia y capitales de impúberes, menores, fatuos ó dementes: las que se adquieran en virtud de cartas dotales para asegurar el dote en favor de los hijos sucederos del contrayente despues de la disolucion del matrimonio, ó del donatario y sus sucesores, si la restitucion del dote pudiera tener lugar conforme á las condiciones de aquel contrato. Son tambien de esta clase las que se adquieran al propio objeto, ya sea en virtud de disposicion testamentaria, ó de otro instrumento público. Lo son igualmente las que se adquieran para asegurar una renta vitalicia á favor de cualesquiera individuos.

Las acciones libres son aquellas que se adquieren con capitales de libre disposicion. Estas son negociables y pagadas por la compañía en el acto que se presenten.

Las acciones de perpetua vinculacion no pueden enagenarse ni gravarse sin la autorizacion competente. A igual restriccion están sujetas las de vinculacion temporal, mientras permanezcan en esta clase con arreglo á las condiciones impuestas por aquel á cuya instancia se crearon. Pero llegado el caso en que estas acciones hayan de quedar á la libre disposicion de los que hubieren salido de la patria potestad, ó de otros individuos conforme á las condiciones indicadas, pasarán entonces á la denominacion de libres, desde cuyo momento serán pagadas en el acto de su presentacion. Lo mismo se entiende con respecto á las de perpetua vinculacion que en virtud de autorizacion competente puedan enagenarse.

Cuando las acciones libres se estingan, serán reemplazadas

por otras de perpetua vinculacion, si hubiese quien las solicite. A este fin, se permitirá para entonces fundar con ellas vínculos, mayorazgos, patronatos &c., pagando al estado el 25 por ciento del capital.

Manifestadas ya las esenciales circunstancias que me he propuesto, voy á examinar los

EFECTOS QUE PRODUCEN LAS ACCIONES DE RÉDITO FIJO.

Para formar una demostracion exacta de las consecuencias de las acciones de rédito fijo, seria necesario saber exactamente el número de fanegas que van á ser beneficiadas por la empresa. Pero siendo esto imposible, ínterin no se hagan los reconocimientos oportunos á que se obliga la compañía, operacion que ha de costarle sumas considerables, preciso es atenernos á algun supuesto que nos sirva de base.

Ward en su proyecto económico nos dice: que en la inmediacion de los rios se hallan mil leguas cuadradas de tierra que podrian regarse. Cuando escribia este autor, carecíamos de la legua legal, y por legua se entendia generalmente la de 8,000 varas, ó sean 24,000 pies castellanos. Por consiguiente las 1,000 leguas cuadradas componen 576.000,000,000 pies cuadrados ó 14.400,000 fanegas de 40,000 pies tambien cuadrados. Mas como la espresion *inmediatas á los rios*, es vaga, no podemos decir á qué distancia considera las mil leguas indicadas.

He dicho que don Sandalio de Arlas supone regables 100.000,000 de fanegas, y don Mariano Vallejo, en su tratado de las aguas, nos dice que las de nuestros rios darán el caudal suficiente para regarlas.

La compañía del riego y canalizacion general fija el mínimo de fanegas regables en 20.400,000. Pero como en nuestro caso es mejor girar la cuenta por su *minimum*, supongo que sean menos. Mas atendido á que mi objeto es buscar el importe del cánon para hallar el capital que puede invertirse en acciones de rédito fijo, conviene tener presente que ademas de las tierras regables, han de pagarle las que se beneficien por las desecaciones, navegacion interior y construccion de caminos de hierro; y sin embargo de considerar que agregado el cánon de estas tierras al de las regables importará mucho mas del que corresponde á 20.400,000 fanegas regadas, tomo por base estas mismas, suponiendo el cánon de 24 rs. en cada una.

Asi, pues, pagarán annalmente 489.600,000 rs. que al 4 por ciento representan un capital de 12,240.000,000 rs. y esta

será la suma que puede invertirse en acciones de rédito fijo.

No obstante que la compañia en su plan de las mismas establece las libres y las de vinculacion temporal, en su propuesta las escluye para emitirlas todas de perpetua vinculacion, á fin de proporcionar al gobierno mayores ventajas pecuniarias para atender á sus urgencias. Pero como las de vinculacion temporal ofrecen á la moral pública los beneficios que despues indicaré, y aseguran la suerte de los impúberes y menores, hoy demasiado espuestos á ser víctimas de infidelidades y malversaciones, considero conveniente se permita la emision de estas acciones hasta el capital de 100.000,000 rs. para que los padres ó parientes que se interesen en la suerte de los huérfanos, puedan evitar los males indicados. Asi quedarán para emitir en acciones de perpetua vinculacion 12,140.000,000 de rs. En este caso y en el siguiente, advierto que las ventajas directas de la nacion serán menores que las que he enunciado en el tratado del cánon.

Para que los vínculos y mayorazgos puedan disfrutar de las ventajas de las acciones de perpetua vinculacion, opino porque se les permita interesarse en ellas hasta el capital de 1,000.000,000, que agregados á los 100.000.000 rs. en acciones de vinculacion temporal, forman la suma de 1,100.000,000. Bajados estos de los 12,240.000,000, restan 11,140.000,000 rs. en acciones de rédito fijo y perpetua vinculacion, que serán adquiridas con los capitales que voy á indicar.

Los bienes del estado, los del clero, de los propios de los pueblos, de patronatos, capellanías, hospitales, cofradías, hermandades, colegios, encomiendas &c., serán vendidos á censo que se redimirá en 36 años y los plazos que se acordaren en la escritura de venta. Dejando para despues la indicacion de cómo podrian verificarse estas ventas, para que produzcan á la causa pública mayores beneficios, veamos los recursos pecuniarios que tendrá el estado, invirtiendose las tres cuartas partes del valor de dichos bienes en acciones de rédito fijo y perpetua vinculacion.

La compañia observa al formar el cálculo de las ventajas que voy á buscar, que las tierras no dan por término médio el producto líquido de 2 por ciento sobre su valor. Por mi parte considero esto tanto mas exacto, en cuanto que si le dieran, bajados los gastos del cultivo, diezmo, primicia, contribuciones y demas cargas que gravitan sobre ellas, es evidente que los propietarios que las cultivan por sí mismos, trabajando en ellas todo el año, ahorrarian anualmente el mismo 2 por ciento y por consiguiente no se verian en la miseria en que gimen. Digo ahorrarian, porque incesantemente ocupados en la labranza de sus

propiedades, deben considerarse como braceros que ganando un jornal satisfacen las necesidades de la vida.

Si las tierras no dan el 2 por ciento líquido á los propietarios que las cultivan por sí, menos darán á los que las confian al cuidado de colonos ó arrendatarios, en cuyo caso se hallan el clero, las encomiendas, hospitales y demas clases de que va hecha mencion. No obstante, proponiendome formar el cálculo por el minimun de las utilidades á favor del estado, admito el supuesto de que las tierras den el producto medio de 2 por ciento líquido. Sentado este principio, veamos que cantidad de fincas pertenecientes á vínculos y mayorazgos, al clero y demas clases indicadas, se tendran que vender para adquirir las acciones de rédito fijo y perpetua vinculacion, hasta el capital de los espresados 12,140.000,000 de rs.

Antes observaré, que la compañia propone que las tres cuartas partes del valor de las fincas que al efecto se vendan, sean invertidas en dichas acciones, y que la otra cuarta parte se distribuya por mitad entre los vendedores y el estado, cuando las fincas pertenezcan á vínculos y mayorazgos; pero que quede íntegra á favor del estado, cuandu las fincas sean pertenecientes al clero y demas clases referidas.

Tambien propone que el aumento de renta que produzca la subrogacion de las fincas de vinculos y mayorazgos en acciones, quede por entero á favor de los vendedores y sucesores respectivos; pero que el aumento que diere la subrogacion de los bienes del clero y demas clases espresadas, quede por entero á favor del estado.

A las ventajas que este ha de percibir por los motivos que acabo de indicar, agrega la compañia el aumento de contribuciones que producirán las fincas vendidas. Para hallar este aumento observa que la mayor parte de estas tierras se hallan incultas, satisfaciendo por consiguiente una cuota insignificante. Observa tambien que la mayor parte de ellas pertenece al clero cuyas adquisiciones, antes del concordato de 1,737 estan exentas de contribucion: que tampoco la pagan muchas de las pertenecientes á obras pias y á los propios de los pueblos; y que puestas dichas fincas en manos de particulares activos y laboriosos, todas contribuirán segun sus productos, los que se multiplicarán con el cultivo.

Fundada la compañia en estos principios, regula el aumento anual de contribucion á razon de 5 por ciento sobre el valor de las fincas que se vendan. Por aumento de contribuciones entiendo aqui aquel que percibirá el erario, sobre el importe que cobra en el dia. Y por contribuciones entiendo el diezmo, primicia,

paja, utensilios, frutos civiles, alcabalas y otros derechos que gravitan ya sobre la propiedad territorial, y ya sobre los frutos y primeras materias que ella nos suministra.

Para conocer si es ó no escesivo el 5 por ciento á que la compañía regula el aumento indicado, busco el del impote diezmo y primicia y digo: en cada fanega de 40,000 pies entran por regla general $1\,^{19}/_{81}$ fanegas de trigo en simiente, y producen á razon de 5 por 1. Asi, pues, cada fanega de 40,000 pies da en cosecha $6\,^{19}/_{81}$ fanegas de trigo, que al precio médio de 34 rs., una valen 209 rs. 30 mrs. Pero considerándolas de año y vez, darán anualmente la mitad de esta partida en cantidad de 104 rs. 32 mrs. cuyo diezmo y primicia á 12 por ciento importa 12 rs. 50 mrs. Mas suponiendo ahora incultas las tres cuartas partes cuando menos de las tierras que se vendan, tendremos que el aumento anual de diezmo y primicia por término medio sera de 9 rs. $22\,^{1}/_{2}$ mrs. en fanega de 40,000 pies.

Refiriéndome á don Sandalio de Arias he dicho que esta misma fanega vale 200 rs. Aumentando, pues, la contribucion al respecto de 5 por ciento sobre su valor, este aumento importará 10 rs. en fanega, que comparados con los 9 rs. $22\,^{1}/_{2}$ mrs. á que asciende el mayor producto del diezmo y primicia se halla la diferencia de $11\,^{1}/_{2}$ mrs., la cual queda infinitamente compensada con el aumento de las otras contribuciones que dejo indicadas. Por consiguiente, admito el principio, de que por la subrogacion de las fincas en acciones de rédito fijo el erario percibirá un aumento de ingreso equivalente al 5 por ciento sobre el valor actual de las mismas. Pero como no podrá obtenerse en su totalidad hasta que las tierras se reduzcan á cultivo, que la compañía considera en vigor dentro de 40 años, opino tambien como ella, que durante este periodo dicho aumento será tan solo de $^{1}/_{2}$ por ciento sobre el valor indicado.

Para hallar el aumento de renta que producirá la subrogacion de las fincas en acciones, haré la demostracion siguiente:

Una finca de valor 20,000 rs. al 2 por ciento produce en el dia.....Rs. vn..	400
Subrogadas en acciones de rédito fijo las tres cuartas partes del valor de la misma finca en cantidad de 15,000 rs. al 4 por ciento darán.....	600
Comparada esta cantidad con el producto de la finca, se halla la diferencia de.....	200

equivalente á un aumento de renta de 50 por ciento sobre la que

hoy produce la finca indicada, ó lo que es lo mismo, de 1 por ciento sobre el valor total de esta.

Aunque dicho aumento es anual, sin embargo, como la subrogacion no es simultánea sino progresiva durante los 35 años, que supongo sean 40 para la conclusion de las obras, fijaré este aumento durante los primeros 40 años de la empresa á $^1/_{10}$ por ciento sobre dicho valor. Sepamos ahora la suma por la cual hayan de venderse fincas para adquirir los citados 12,140.000,000 de rs. en acciones de perpetua vinculacion.

He dicho ya que una cuarta parte del valor de los bienes que vendan los vínculos y mayorazgos para la subrogacion indicada, se divide por mitad entre el estado y los vendedores. Por consiguiente, para que estos puedan subrogar en acciones los mil millones que se les permite, es necesario que vendan fincas por 1,333.333,333 $^1/_3$ rs.

Habiendo tambien manifestado que la cuarta parte de los bienes que se vendan del clero, hospitales &c., quedará á favor de la nacion, es preciso que para subrogar los 11,140.000,000 de rs. en acciones de rédito fijo que dichas clases deben adquirir, vendan fincas hasta la suma de 14,853.333,333 $^1/_3$ rs. Asi, pues, el valor total de las fincas que han de venderse para subrogar en acciones de rédito fijo y perpetua vinculacion, asciende á 16,186.666,666 $^2/_3$ rs. Esto sentado, veamos las cantidades que el estado ha de percibir, asi por efecto de la subrogacion espresada, como por el capital social que le cede la compañía. Mas como he fijado solo á la décima parte el aumento de renta y de contribuciones que percibirá en cada uno de los primeros 40 años, es preciso formar una cuenta que comprenda este periodo, y otra despues de él. Voy á practicarlo.

CAUDALES QUE PERCIBE EL ESTADO DURANTE LOS PRIMEROS 40 AÑOS DE LA EMPRESA.

Por el 12 $^1/_2$ por ciento ó sea la mitad de la cuarta parte de los 1,333.333,333 $^1/_3$ rs. valor de las fincas que vendan los vínculos y mayorazgos para subrogar 1,0.0.000,000 de rs. en acciones de rédito fijo y perpétua vinculacion..... Rs. vn. 166.666,666 $^2/_3$

Por el 25 por ciento ó sea la cuarta parte de los 14,853.333,333 $^1/_3$ rs. valor de las fincas que se vendan pertenecientes al clero, obras pias &c., para subrogar 11,140.000,000 de rs. en acciones de rédito fijo y perpétua vinculacion..... 3,713.333,333 $^1/_3$

Por el aumento de contribuciones que dará el total de las fincas que se vendan á $^1/_{12}$ por ciento anual sobre los 16,186.666.666 $^2/_3$ rs. valor de las mismas, cuyo aumento va regulado por los primeros 40 años de la empresa....	3,237.333,333 $^1/_3$
Por el aumento de renta que producirá la subrogacion de los 11,140.000,000 de rs. en acciones que se adquieren con las tres cuartas partes de los 14,853.333,333 $^1/_3$ valor de las fincas vendidas pertenecientes al clero, obras pias &c., cuyo aumento va fijado á $^1/_{40}$ por ciento anual sobre este valor; y regulado por los primeros 40 años de la empresa.....	594.133,333 $^1/_3$
Por el capital social que cede la compañía.	800.000,000 »
Total de ingresos en 40 años....	8,511.466,666 $^2/_3$

Antes de indicar la aplicacion que podrá darse á esta suma, voy á las

CANTIDADES QUE ANUALMENTE PERCIBIRÁ EL ESTADO DESPUES DE LOS PRIMEROS 40 AÑOS DE LA EMPRESA.

Por el aumento de contribuciones que producirá el total de las fincas vendidas, de importe 16,186.666,666 $^2/_3$ rs. cuyo aumento va regulado á razon de 5 por ciento anual sobre dicho importe.. .....Rs. vn.	809.333,333 $^1/_3$
Por el aumento de renta que darán los 11,140,000,000 de rs. subrogados en acciones de perpetua vinculacion, procedentes de los 14,853.333,333 $^1/_3$ rs. valor de las fincas del clero, hospitales etc. vendidas á este objeto, cuyo aumento va regulado á 1 por ciento sobre el mismo valor	148.533,333 $^1/_3$
Ingreso anual despues de los primeros 40 años.....	957.866,666 $^2/_3$

Y esta prodigiosa suma, suficiente por *sí sola á cubrir todo* el presupuesto de la nacion en tiempos regulares, ¿á cuánto mas no ascenderia si agregásemos el mayor rendimiento que las contribuciones indirectas, y muy particularmente los consumos y aduanas han de producir con el riego y navegacion interior? ¿A cuánto mas no ascenderia, si agregásemos los réditos de las ac-

ciones del clero secular y regular, que despues de 40 años habrán pasado ya á poder del estado? Pero pasemos á los

OBJETOS Á QUE PUEDEN DESTINARSE LOS 8,511.466,666 2/3 RS. QUE PERCIBE EL ESTADO DURANTE LOS PRIMEROS 40 AÑOS.

Antes de entrar en materia, considero oportuno observar, que esta suma se compone del capital social que cede la compañía; de la octava parte de las fincas que subroguen los vínculos y mayorazgos; de la cuarta parte de las que se vendan pertenecientes al clero, obras pias, baldíos, comunales etc.; del aumento de contribuciones que dará el todo de las fincas vendidas, y del aumento de renta que producirá la subrogacion en acciones de los bienes del clero y demas clases indicadas. Queda por consiguiente intacta á favor de cada una de estas una renta en acciones, igual al producto líquido que dan en el dia las fincas respectivas.

Opinando conforme con la compañía, soy de dictamen: que al efecto de restablecer la paz de un modo estable y duradero, se deje integro para los esclaustrados y el clero secular el producto líquido de los bienes existentes que fueron de los primeros, y el de los que posee el segundo. Opino igualmente, que distribuyéndose entre los individuos de ambos cleros los productos indicados en la escala gradual que formáre el gobierno, y aumentando la dotacion á los curas de almas que lo necesiten, se entregue á cada interesado, en acciones de rédito fijo y perpetua vinculacion, el capital correspondiente á la pension que deba disfrutar. Las acciones que asi pertenezcan á los esclaustrados y y á individuos del clero secular, cuyas plazas deben quedar suprimidas á la muerte de los actuales obtentores, pasarán á favor del estado al fallecimiento de estos y de aquellos, ó cuando fueren colocados con igual ó mayor pension. Y como durante los primeros cuarenta años ha de ingresar por estos motivos en el tesoro público la mayor parte de dichas acciones, aumentando asi la suma espresada, he creido conveniente observarlo antes de tratar de los objetos á que puede la misma destinarse.

PRIMER OBJETO.

RECURSOS PARA LEVANTAR UN EMPRÈSTITO DE 2,000 MILLONES.

Los capitalistas que emplean sus caudales en empréstitos, fundan la operacion en dos principios, á saber: 1.° En la hipoteca que se les dá para asegurar los intereses y el reembolso del capital al tiempo convenido. Y 2.° En la confianza de que se les cumplirán religiosamente las condiciones estipuladas. La nacion que diere ambas garantías, hallará cuantos capitales necesite; pero la que hubiere faltado alguna vez al cumplimiento de semejantes estipulaciones, le será, si no imposible, muy difícil encontrarlos.

España, que por desgracia, preciso es confesarlo aunque con dolor, se halla en este último caso, no pudo levantar un empréstito en la misma época en que la Grecia, sin mas garantía que la espada de Colocotroni y seis brulótes, contrató los fondos que necesitaba.

¿Cuántos sacrificios no hemos hecho para pagar corrientes los intereses de nuestra deuda, como realmente se han pagado de algunos años á esta parte? Sin embargo, nuestro crédito no ha podido elevarse al nivel que el de otras naciones, cuyos recursos ó hipoteca son infinitamente inferiores á los nuestros. Hé aquí las funestas consecuencias de la desconfianza; desconfianza que ha llegado tal vez á su colmo con la suspension del último semestre.

Entretanto los apuros del erario se multiplican; los recursos de los pueblos se agotan, y las atenciones del ejército son imprescindibles. ¿Mas cómo cubrirlas con los ingresos regulares, y sentada la imposibilidad de exigir contribuciones estraordinarias? ¿Cómo mantener un ejército tan numeroso como el nuestro sin recursos pecuniarios?

Hé aquí por que algunos miran la cuestion de un empréstito como cuestion vital. Si lo es; mas la fuera todavía si con él pudiera rebajarse á los pueblos la mitad de las contribuciones durante un año cuando menos. Esto no es imposible de conseguir restableciendo la confianza. ¿Se ofenderá el orgullo nacional adoptando el medio que me atrevo á proponer? Yo creo que no debiera, y en este concepto voy á esplicarme.

El gobierno levantará un empréstito de dos mil millones de reales al cinco por ciento, reembolsable en veinte años, á saber: á los ocho años de la fecha doscientos millones: á los diez años doscientos millones: á los doce años doscientos millones: á los catorce años trescientos millones: á los diez y seis años trescientos millones: á los diez y ocho años cuatrocientos millones, y á los veinte años los restantes cuatrocientos millones.

Para el pago de intereses y reembolso del capital, se dará en hipoteca especial, 1.° El 80 por ciento sobre la cuarta parte del valor de todas las fincas existentes á la fecha del contrato pertenecientes á la nacion, al clero secular, comunes de los pueblos, obras pias, patronatos, hospitales, cofradías, hermandades, colegios, encomiendas, baldíos y demas que no fueren de dominio de particulares las cuales han de venderse para subrogar las tres cuartas partes en acciones de réd-

to fijo y perpetua vinculacion, conforme al plan que nos ocupa. 2.° El 80 por ciento sobre la octava parte del valor de los bienes que al propio efecto enagenen los vinculos y mayorazgos. 3.° Todo el capital y la mitad de los intereses de las acciones de rédito fijo que se adquieran con los terrenos baldios y comunales. 4.° El 80 por ciento sobre el aumento de renta que dieren las tres cuartas partes de estos bienes subrogados. 5.° El capital social de 800 millones que la compañía cede al estado. 6.° Todo el capital y la mitad de los intereses de las acciones de rédito fijo que pasen á poder del estado por fallecimiento ó colocacion de los esclaustrados é individuos del clero secular. 7.° La hipoteca general de todas las rentas del estado.

Busquemos ahora el importe mínimo de la hipoteca especial.

Por el 80 por ciento sobre los 3,713.333,333 1/3 rs. importe de la cuarta parte de los bienes subrogados en acciones de rédito fijo pertenecientes al clero y demas clases indicadas . . . . . rs. vn.	2,970.666,666 2/3
Por el 80 por ciento sobre los 166.666,666 2/3 rs. importe de la octava parte de las fincas de vínculos y mayorazgos subrogados en acciones de rédito fijo.	132.222,223 1/3
Por todo el capital en acciones de rédito fijo procedente de la venta de los terrenos baldios y comunales que se regulan cuando menos á.	2,900.000,000
	6,002.888,890
Como esta suma se hace efectiva en 40 años, y el empréstito debe reembolsarse en 20, suponemos que en este último término será realizada al efecto su mitad. Por consiguiente, en los 20 años estarán disponibles para el reembolso.	3,001.444,445
Estará tambien disponible en dicho término, y al propio fin, el capital social cedido por la compañía en cantidad de.	800.000,000
Importe mínimo de la hipoteca especial en capitales durante los primeros 20 años . . . . . rs. vn.	3,801.444.445
El 80 por ciento sobre los 594.133,333 1/3 rs. á que asciende el aumento de renta que producirá la subrogacion en acciones de los bienes del clero y demas clases referidas, importa durante los primeros 40 años 475.306,666 2/3 rs. Pero siendo el empréstito reembolsable en 20 años, dicho aumento importa en este periodo	237.653.333 1/3
Total de la hipoteca especial en 20 años	4,039.197,778 1/3

Esta hipoteca seria mas de 50 por ciento mayor, si agregásemos todo el capital de las acciones que por muerte ó colocacion de los esclaustrados, y por fallecimiento de los individuos del clero secular cuyas plazas se supriman, deben pasar á favor del estado durante los

20 años de reembolso. Mayor seria aun, si agregásemos la mitad de los intereses de las mismas acciones, cuya mitad, asi como el todo de estas, quedan igualmente hipotecadas.

Pero esta hipoteca no es á mi ver suficiente á levantar el empréstito que necesitamos, y menos á un cambio ventajoso, porque falta la confianza: preciso es por consiguiente restablecerla. Voy, pues, á proponer el medio que considero mas eficaz para conseguirlo. Antes conviene observar que, segun luego diré, una parte de las cantidades citadas que preceden, van destinadas á la consolidacion y amortizacion de la deuda actual, cuyo mezquino valor es necesario elevar en beneficio de los acreedores del estado. Los medios para pagarlos existen; pero no la confianza, y sin ella no es facil restablecer el crédito. Para inspirarla á los acreedores actuales es preciso colocarlos en la línea de los que hagan el empréstito. Esto sentado, vuelvo á mi propósito.

Para asegurar que la hipoteca destinada al pago de los intereses del nuevo empréstito, y reembolso del capital, asi como la consignada á la consolidacion y amortizacion de la deuda que hoy existe, y al pago de sus réditos, serán religiosamente aplicados á los objetos respectivos, se nombrará una junta especial, compuesta, á saber: de un individuo que nombrará el gobierno: de dos que proponga la casa ó casas que hicieren el empréstito: de otros dos que elijan los acreedores actuales que se interesen en los sorteos de que luego hablaré, debiendo recaer la eleccion en los que se interesen en mayor cuantía, y del sócio de la empresa del riego y canalizacion general que elija la misma.

Esta junta, que residirá en Madrid, será presidida por el diputado á córtes que estas nombraren. Sus principales atribuciones serán: primera, recaudar y administrar bajo su responsabilidad los fondos que ingresen á los objetos que la constituyen. Segunda: pagar de los caudales recaudados y del fondo de la hipoteca en caso necesario los intereses á su vencimiento y los capitales en las épocas que se estipulen. Tercera: quemar en público y con la formalidad debida los títulos ó documentos que se amorticen. Las demas atribuciones serán consignadas en el reglamento ó ley que se forme al efecto. Una de ellas podria ser, la de que los caudales destinados al reintegro del empréstito, y que ingresaren á lo menos seis meses antes del vencimiento del plazo entonces próximo, sean invertidos por la junta en la compra de papel del mismo empréstito al cambio corriente. En este caso, la cantidad adquirida se abonará por la junta al estado por su valor nominal á buena cuenta de dicho plazo.

Si la hipoteca es sólida y mas que suficiente como he demostrado, y si la administracion y aplicacion de ella se deja á cargo de los mismos acreedores, parece indudable que la confianza se restablecerá en términos de poder negociar un empréstito de dos mil millones al setenta por ciento. Asi produciria mil cuatrocientos millones, cuyo ingreso podria distribuirse en los plazos convenientes para cubrir todas las atenciones del estado hasta el último de ellos. Las objeciones que pudieran hacerse contra la posibilidad de conseguirlo, quedarán solventadas con lo que espondré bajo epígrafe de los «Efectos morales, políticos y económicos que produce la combinacion del plan del riego y canalizacion de la península.» Pasemos, pues, al

SEGUNDO OBJETO.

SISTEMA Y RECURSOS PARA LA CONSOLIDACION Y AMORTIZACION DE LA DEUDA PÚBLICA.

El mejor sistema de consolidacion y amortizacion será aquel que facilite á los acreedores y al estado mayores, mas próximas y mas positivas ventajas. Reducido casi á la nulidad el valor de nuestro papel de crédito, no hay duda que el beneficio mayor, mas positivo y más próximo á que los tenedores pueden aspirar, es el pronto restablecimiento del crédito nacional de un modo estable y duradero. He dicho antes que á este fin es preciso dar una hipoteca suficiente que asegure el capital é intereses, y que es tambien indispensable inspirar la confianza de que no se faltará á la promesa. Cuando las providencias que se toman no llenan completamente ambos objetos, todos los sacrificios que haga la nacion serán inútiles. Para el convencimiento de esta verdad analizaré el actual sistema de consolidacion y amortizacion de nuestra deuda y sus resultados, asi con respecto á los acreedores como al estado; y haciendo en seguida igual operacion con el sistema que propone la *compañía*, los compararé entre sí para deducir cuál de los dos sea mas ventajoso y preferible á los objetos indicados.

EXÁMEN PREVIO DEL ACTUAL SISTEMA DE CONSOLIDACION Y AMORTIZACION.

La consolidacion actual se reduce á convertir una tercera parte de la deuda sin interés en títulos ó inscripciones del 5 por ciento, quedando á favor del estado otra tercera parte de aquella deuda. Veamos la ventaja que de aquí resulta á los acreedores y á la nacion.

La deuda sin interés presentada á la conversion, se cotiza hoy al 9 por ciento, y la no presentada al 6, cuya proporcion guardan constantemente entre sí á muy corta diferencia. Por consiguiente, la consolidacion actual ofrece á los tenedores un 3 por ciento sobre el valor nominal, equivalente al 50 por ciento sobre el efectivo.

Quedando á favor del estado una parte de dicha deuda, igual á la que se consolida al 5 por ciento, resulta que por cada 100 reales de nueva consolidacion percibe otros 100, cuyo valor efectivo es de 6 reales. Mas como para obtener esta ventaja carga con la obligacion de pagar anualmente los 5 reales interés de los 100 reales consolidados, se deduce que á los dos años de la consolidacion tendrá que satisfacer 10 reales. Comparados estos con los 6 que le produce la consolidacion indicada, se halla la pérdida de 4 reales, igual á 66 $^2/_3$ por ciento sobre el capital, cuya pérdida sube de punto si se atiende á que el tesoro queda gravado con los nuevos intereses de 5 reales anuales hasta el reintegro ó amortizacion del capital. Multiplicándose de este modo las cargas del erario, y no aumentando en la misma proporcion los ingresos para cubrirlas, la imposibilidad de satisfacerlas se hace forzosa é inevitable. ¿Y cuál debe ser la consecuencia? Dígalo la cotizacion: una baja en el papel consolidado, baja que minora la utilidad que por la consolidacion obtienen los acreedores. Vengamos ahora á la amortizacion actual de los efectos consolidados. Pero á fin de conocer la

fuerza de las medidas tomadas al intento hasta aquí, citaré antes los arbitrios que por decreto de 9 de noviembre de 1820, destinaron las córtes á la amortizacion de la deuda. Dichos arbitrios son: 1.° Los bienes pertenecientes á las temporalidades de los jesuitas. 2.° Los prédios rústicos y urbanos de las encomiendas y de los maestrazgos de las órdenes militares, inclusa la de San Juan de Jerusalen, vacantes y que vacaren. 3.° Las alhajas y fincas llamadas de la corona, y las existentes en los sitios reales no necesarias para el recreo de SS. MM. y AA. 4.° La mitad de los baldíos y realengos. 5.° Los estados de la última duquesa de Alba y demas que se incorporen á la nacion. 6.° El valle de la Alcudia. 7.° Los bienes estables pertenecientes á la inquisicion. 8.° Los bienes de los monacales suprimidos y de los demas regulares extinguidos por la reforma. 9.° El valor de las fábricas nacionales de paños de Guadalajara y Brihuega, de cristales de San Ildefonso y sedas de Talavera. 10. Los edificios nacionales no necesarios en Madrid.

Tampoco olvidaron las córtes la necesidad de pagar los intereses de la deuda consolidada, á cuyo fin en el mismo decreto destinaron diferentes arbitrios, entre los cuales citaré los principales que son: todas las rentas, derechos y acciones propias de las encomiendas vacantes y que vacaren de las cuatro órdenes militares, inclusa la de San Juan de Jerusalen: los maestrazgos de las órdenes militares: los productos de las fincas, derechos y rentas de la inquisicion: el sobrante del producto de las rentas de los conventos y monasterios, satisfechas las pensiones de los religiosos: las vacantes de los beneficios y prebendas eclesiásticas en toda la monarquía: todos los arbitrios señalados en las provincias de ultramar á la antigua consolidacion mientras subsista; los atrasos de la antigua consolidacion: las gracias al sacar de España y ultramar: la mitad de las vacantes de las mitras de España y ultramar: las minas de plomo, las del Almaden y las de Ríotinto: los economatos eclesiásticos: los beneficios simples: el producto de las fincas de obras pias y bienes secularizados, y el de los mostrencos mientras no se vendan: los productos de la Alhufera: los productos de las fincas segregadas como no necesarias para el recreo de S. M.: los productos del valle de Alcudia: el importe de las rentas que produgeren las fincas eclesiásticas que se agreguen al crédito público, mientras no se verifiquen sus enagenaciones: el producto de los estados de la última duquesa de Alba y demas que se incorporen á la nacion: las rentas de las prebendas y de otro cualquiera beneficio eclesiástico que disfrutan los individuos residentes fuera del territorio español, excepto los que se hallan empleados por el gobierno: el patrimonio real de Valencia y de cualquiera parte del reino.

La sola enumeracion de los arbitrios destinados al pago de intereses y á la amortizacion del capital, parece debia infundir tal confianza, que elevase y sostuviese nuestro crédito á muy cerca de la par, pero la experiencia acreditó lo contrario. Para demostrar esta verdad es preciso saber el valor que tenia el papel antes y despues del decreto referido; y comparando ambos valores entre sí, hallaremos la consecuencia indicada.

Mas como al efecto es necesario designar previamente las épocas del valor anterior y posterior al mismo decreto, fijo la primera á la

mitad de los ocho meses transcurridos desde marzo de 1820 en que la Constitucion fue restablecida, á noviembre del mismo en que salió el decreto de las córtes. Por consiguiente, la época del valor anterior será el mes de julio de dicho año,

El citado decreto, no menos que las providencias que le sucedieron relativas á la deuda pública, llamaron la atencion de los acreedores, escitándolos á meditaciones profundas, y como la mayor parte de ellos se pusieron á la espectativa para resolverse á la compra de bienes nacionales, igualmente que otros para la adquisicion de papel; es necesario que la segunda época del valor del mismo se fije á un término mayor que la primera. Por lo tanto la dejo fijada á los ocho meses siguientes al de noviembre de 1820, en que las córtes aplicaron dichos arbitrios para impulsar el crédito nacional. Asi es que la segunda época corresponde á julio de 1821.

Para saber el valor de la deuda en ambas épocas, recorro las Gacetas de esta capital. Pero no hallando en ellas la cotizacion diaria, tomo de cada época el valor menos ventajoso á mi propósito, esto es, el mayor daño que sufrió el papel en julio de 1820, y el menor que tuvo en igual mes de 1821. Voy al caso.

Segun la Gaceta de 16 de julio de 1820 número 18, la deuda se cotizó en 14 del mismo, cuatro meses antes del citado decreto, á saber: los vales comunes á 61 por ciento daño: los no consolidados, á 71 $^1/_2$ por 100 id.: los intereses de vales á 81 $^1/_4$. Segun la Gaceta de 20 de julio de 1821 número 205, la deuda se cotizó en 19 del mismo, ocho meses despues del referido decreto, á saber; los vales comunes á 72 por ciento daño: los vales no consolidados á 71 $^3/_4$ por ciento id: los intereses de vales á 83 por ciento id.

Comparado el valor efectivo de la deuda en esta época, en la que se vendian los bienes nacionales, con el que tenia á los cuatro meses anteriores al decreto indicado, hallaremos una pérdida de 15 $^5/_{69}$ por ciento.

No se crea que esta baja fué accidental y momentánea, porque fue mayor en lo sucesivo, pues en la Gaceta de 29 de diciembre de 1822 número 379, se ve la cotizacion siguiente: vales comunes á 78 $^1/_2$ por ciento daño: los no consolidados á 79 $^1/_2$ por ciento; los intereses de vales á 91 por ciento id. ¿Y por qué bajó el valor de nuestra deuda en la época misma en que se vendian á papel los inmensos bienes nacionales? Veámoslo.

La guerra de la independencia nos arrebató inmensos capitales; nos causó una baja considerable en la poblacion; nos taló los campos y entregó á las llamas varias poblaciones. A estos desastres sucedió la paz general en 1814; pero derrocado el sistema constitucional en este mismo año, comenzaron las persecuciones, y el terror alejó de nuestro suelo á muchos pudientes. El estado violento en que se hallaba la monarquía, produjo la restauracion en 1820. Mas abiertas aun las profundas heridas que dejo indicadas, carecíamos de medios pecuniarios y de brazos para el cultivo de la inmensidad de fincas nacionales que simultáneamente salieron al mercado.

Admitiendo en pago de estas fincas nuestro papel de crédito, y siendo la deuda del estado tan considerable, no faltaba ciertamente el papel necesario para comprarlas; faltaban, sí, los capitales efectivos y los brazos para cultivarlas, sin lo cual era inútil adquirirlas. Por

otra parte la obstruccion de las comunicaciones interiores, la esterilidad de los campos por efecto de las sequias; el apego de nuestros labradores á una funesta rutina, y la falta de estímulo que los escite al trabajo, son circunstancias por las cuales los prédios rústicos de España dan una utilidad tan mezquina que no admite comparacion con los intereses que produce el capital invertido en la deuda que los rinde. A todo esto se agrega el temor de comprar sin eviccion, esto es, sin dar al adquiridor la seguridad de recobrar el precio de la finca en caso de que el contrato se rescinda. Hé aqui las causas principales por que solo se vendieron en aquella epoca fincas escogidas y á un precio mas bajo del que la nacion podia esperar. A la falta de venta no era consecuente la demanda de papel; y superando el número de los que tenian necesidad de enagenarle al de los que podian adquirirle, unido á los temores que inspiraba la contrarevolucion, el valor de la deuda no pudo sostenerse, y asi es que decayó. Ademas, los tenedores de papel, no ignoraban que era indispensable atender á la subsistencia de los esclaustrados. Tampoco ignoraban que no vendiéndose la mayor parte de las fincas, debian estas administrarse por cuenta del gobierno, y que en este caso perderian mucho en su valor y productos, en términos de no ser tal vez suficiente á la subsistencia de aquellos; y este temor se hizo mas fundado con la estincion del medio diezmo. Menos ignoraban que consistiendo en tierras la inmensa mayoría de los arbitrios destinados al pago de los intereses de la deuda, y administrándose aquellas por el gobierno á causa de la razon indicada, dichos recursos quedarian reducidos á la nulidad, haciéndose por consiguiente el pago ilusorio.

Tampoco se les ocultaban los efectos de algunas razones de política. La incompatibilidad de las reformas con los intereses y bienestar de las clases privilegiadas, particularmente los de aquella en cuyo arbitrio se halla depositada la conciencia de un pueblo, por desgracia todavia fanatizado, hacia presentir una reaccion; reaccion que, aun cuando no derrocara el sistema, debia causar grandes desastres y gastos inmensos, que sobre la posibilidad de absorver los arbitrios destinados á la deuda pública, la aumentarian considerablemente, haciéndose por lo tanto cada vez mas dificil el pago de sus intereses y la amortizacion del capital. Hé aqui, señores, la ineficacia de los medios adoptados en aquella época para impulsar el crédito nacional. Pasemos ahora al breve exámen de los adoptados en el dia.

Poco me detendré en este punto, porque el sistema actual es en esencia una copia del triste cuadro que acabo de trazar, pintada á mi ver con mas negros colores. Con efecto, adoptado hoy el mismo sistema de amortizacion, las consecuencias son las mismas; esto es, una baja en el valor de nuestros fondos. Para demostrarlo conviene tener presente que en 19 de febrero de 1835 se espidió el real decreto en virtud del cual se han puesto nuevamente en venta á papel las fincas nacionales. Veámos ahora el valor que este tenia cuatro meses antes y ocho meses despues de dicha fecha, cuyos términos hemos adoptado para la comparacion anterior á igual objeto. Mas como no se cotizan diariamente todas las clases de deuda, tomaré de los dias mas próximos á las fechas de los términos indicados, el valor de la deuda que en ellas no se hubiere negociado.

Segun la Gaceta del 20 de octubre de 1835, número 298, los fondos se cotizaron el dia 19 del mismo, cuatro meses antes del citado último decreto, á saber: los títulos del 4, á 42 por ciento á 60 dias fecha ó voluntad, que corresponde á 41 al contado: los vales reales no consolidados á 20 1/8 y 20 1/2 al contado: la deuda sin interés á 10 3/4 *al contado*. Segun la Gaceta del 21 del propio mes número 299, el dia 20 se cotizaron los títulos del 5 por ciento á 48 por ciento á 60 dias ó voluntad, que corresponde á *47 por ciento* al contado.

Segun la *Gaceta* del 19 de octubre de 1836, número 679, los fondos se cotizaron en el dia anterior, ocho meses despues del mismo decreto, á saber: los títulos del 5 á 30 3/4: los del 4 á 27 por 100 á 60 dias fecha ó voluntad, que corresponde á 26 por 100 al contado: la deuda sin interes á 7 7/8 por 100. Y segun la *Gaceta* del 21 de octubre, número 681, los vales reales no consolidados se cotizaron el dia 20 del mismo á 12 3/4 por 100. Comparados estos valores con los precedentes, resulta que el término medio de la pérdida que ha sufrido el papel desde que se han puesto nuevamente en venta los bienes nacionales, es de 35 55/477 sobre su valor efectivo; y como la que sufrió en la referida época de 1820 á 1821 fue de 15 5/69 por 100, se deduce que la suerte de los acreedores es mas triste hoy que entonces.

Si la guerra civil y sus consecuencias influyeron poderosamente en aquella época en una baja, esta misma guerra no está en el dia menos encendida, ni sus efectos son menos temibles. Si entonces carecíamos de recursos para asegurar el pago de los intereses, esta carencia es hoy tan absoluta, que se ha declarado solemnemente la imposibilidad de pagarlos. Finalmente, si entonces habia en los acreedores una desconfianza, esta se ha multiplicado en el dia con los asertos estampados en los papeles públicos, y no desmentidos, de haberse puesto en circulacion un considerable capital en papel ya de antes recogido. Y en situacion tan dolorosa se arrebatan á esta nacion desgraciada las mejores de sus fincas: los proletarios que debian disfrutarlas quedan en la indigencia: las cargas del erario se hallan agravadas por la nueva consolidacion: los pueblos no reciben las mejoras tantas y tantas veces prometidas, y... Pero apartemos la vista de este funesto cuadro para fijarla en la halagüeña perspectiva que nos ofrece el

SISTEMA DE CONSOLIDACION Y AMORTIZACION PROPUESTO POR LA COMPAÑÍA DE RIEGO Y CANALIZACION GENERAL.

Este sistema es el de sorteos por suscricion voluntaria de los acreedores. Los sorteos son mensuales, y se dividen en épocas de ocho años cada una. En los sorteos de la primera juega 7 meses el papel del 5 por 100, y 5 meses el del 4 por 100 interesándose tambien en todos ellos por la combinacion la deuda sin interes.

En cada uno de dichos entran 1.848,000 pesos fuertes en papel, valor de 6160 números ó billetes de 300 duros; advirtiendo que la

compañía dá el nombre de vales al documento que lo representa. De los vales ó capital que entra en suerte, quedan á favor del estado 462,000 duros en sorteo. Los restantes 1.386,000 duros se distribuyen en 4504 premios, quedando tambien en otro modo premiados los restantes 1656 números ó billetes, segun resulta de las demostraciones números 1.° y 2.° que he pedido al representante de la compañía

Con arreglo á la primera, los premios de los 6,160 números ó billetes en cada sorteo del 5 por 100 consisten á saber:

En 64 desde 6000 hasta 600 duros del 5 por 100

En 4,440 de reintegro ó del vale jugado, y ademas 20 duros de consolidacion al 5 por 100, esto es, los premiados presentarán 20 duros de la deuda sin interés, los cuales serán consolidados al 5 por 100.

En 1,656 de 220 duros de consolidacion de igual deuda al mismo 5 por 100, y ademas 400 duros del 5 por 100 de conmutacion en vales dinero. Esto es, los premiados presentarán dichos 400 duros en papel del 5 por 100, los cuales serán conmutados en vales dinero.

6,160

Con arreglo á la demostracion número 2.°, los sorteos del 4 por 100 constan de 6,160 números ó billetes como los del 5 por 100, y los premios que distribuyen consisten á saber:

En 64 desde 6000 duros hasta 600 id. del 4 por 100.

En 4,440 de reintegro ó del vale jugado, y ademas 50 duros de consolidacion al 4 por 100 en la conformidad indicada en los sorteos del 5 por 100.

En 4,656 de 580 duros de consolidacion al 4 por 100 en la propia conformidad.

6,160

De aqui resulta que todos los suscritores á los sorteos quedan necesariamente premiados. Demostrémoslo sin embargo con una cuenta muy sencilla. Pero antes conviene observar: 1.° Que cuanto menos sea el valor de la clase del papel que se sortea, y el de la deuda sin interes, mayor será la ventaja de los suscritores. 2.° Que los 400 duros del 5 por 100 que se conmutan en vales dinero por cada uno de los 1,656 premios espresados, ganarán el 6 por 100 y serán amortizados á los ocho años á contar desde el primer sorteo de la época á que pertenezcan, ó lo que es lo mismo, el dia siguiente á los ocho de que cada una se compone, en cuya fecha se pagarán los vales dinero por todo su valor representativo ó sea á la par. Por este y el siguiente motivo, la compañía dá á dichos vales el precio de 90 por 100. 3.° Que mientras tanto, los intereses de estos vales dinero y los que devenguen los vales procedentes de la consolidacion por dichos sorteos, serán pagados con preferencia á los que devenga la demas deuda del estado. 4.° Que la deuda estrangera podrá intere-

sarse en estos sorteos, ó formar otros separadamente bajo iguales bases. 5 ° Y finalmente, que si se presentaren para inscribirse en los sorteos mayor número de individuos que los necesarios al cupo de la primera época, se aumentará el número de billetes en la proporcion que convenga, ó se comenzará la segunda época antes de concluir la primera, ó correrán ambas á la par. En este caso tendrán efecto las variaciones que para entonces ha meditado la compañía al efecto de conciliar los intereses de los acreedores, con los del estado.

Con estos preliminares, vamos á formar separadamente la cuenta de los beneficios que reportarán los interesados en los sorteos del 5 y del 4 por 100. En ellas prescindiré de los 64 premios mayores, porque siendo el menor de ellos un duplo de la jugada, es evidente que los que los obtengan ganarán por lo menos 100 por 100.

CUENTA DE LOS BENEFICIOS QUE OBTIENEN LOS SUSCRITORES A LOS SORTEOS DEL PAPEL DEL 5 POR CIENTO.

En cada uno de los 4,440 premios de reintegro y consolidacion.

Desembolso de los suscritores.	*Duros.*
Por los 300 duros del 5 por 100 para la jugada á 60 por 100.	180
Por 20 id. de la deuda sin interes para consolidar al 5, á 20 por 100.....	4
Desembolso total.....	184

Perciben los mismos:

Por los 300 duros de que se reintegran á 60 por 100.	180	192
Por 20 duros que se consolidan al 5.. á 60 por 100.	12	
Beneficio en estos premios equivalente á $4\,^{8}/_{23}$ por 100 sobre el desembolso.....		8

Id. en los intereses, un duro anual.

En cada uno de los 1,656 premios de conversion y conmutacion.

Desembolso de los suscritores:	*Duros.*
Por los 300 duros del 5 por 100 para la jugada á 60 por 100.	180
Por los 220 id. de la deuda sin interes para consolidar al 5 á 20 por 100.....	44
Por los 400 duros del 5 por 100 para conmutar en vales dinero á 60 por 100..... á.....	240
Desembolso total.....	464

Perciben los mismos :

Por los 220 duros consolidados al 5... á 60 por 100...	132	}	492
Por los 400 id. conmutados en vales dinero á 90 por 100.	360	}	
Beneficio en estos premios, equivalente á $6\,{}^{1}/_{29}$ por 100 sobre el desembolso.....			28

CUENTA DE LOS BENEFICIOS QUE OBTIENEN LOS SUSCRITORES A LOS SORTEOS DEL PAPEL DEL 4 POR CIENTO.

En cada uno de los 4,440 premios de reintegro y consolidacion.

Desembolso de los suscritores.	*Duros.*
Por los 300 duros del 4 por 100 para la jugada á 50 por 100.	150
Por los 50 id. de la deuda sin interes para consolidar al 4 á 20 por 100.....	10
Desembolso total.....	160

Perciben los mismos :

Por los 300 duros que se reintegran á 50 por 100..	150	}	175
Por los 50 de la deuda sin interes que se consolidan al 4... á 50 por 100.....	25	}	
Beneficio en estos premios, equivalente á $9\,{}^{3}/_{8}$ por 100 sobre el desembolso.....			15

Id. en los intereses, dos duros anuales.

En cada uno de los 1,656 premios de consolidacion.

Desembolso de los suscritores :	*Duros.*
Por los 300 duros del 4 por 100 para la jugada á 50 por 100.	150
Por los 580 duros de la deuda sin interés para consolidar el 4 por 100 al 20 por 100.....	116
Desembolso total.....	266

Perciben los mismos :

Por los 580 duros que se consolidan al 4 por 100 á 50 por 100.	290
Beneficio en estos premios equivalente, á $9\,{}^{3}/_{133}$ por 100 sobre el desembolso.....	24

Id. en los intereses $11\,{}^{1}/_{15}$ duros anuales.

He sentado la proposicion de que cuanto menos sea el valor del papel, mayor serán los beneficios de los suscritores á los sorteo. En prueba de esta verdad, supongamos al papel 10 por 100 menos

del que figura en la demostracion precedente del 5 por 100 y veamos la mayor ventaja que se obtendria en cada uno de los 1,656 premios de los sorteos del mismo 5 por 100.

Desembolso de los suscritores.	*Duros.*
Por los 300 duros del 5 por 100 para la jugada á 50 por 400...	150
Por los 220 id. de la deuda sin interes para consolidar á 10 por 100.....	22
Por los 400 del 5 por 100 para conmutar en vales dinero á 50 por 1000.....	200
Desembolso total.....	372

Perciben los mismos:

Por los 220 duros que se consolidan al 5...á 50 por100..	110	430
Por los 400 id. que se conmutan en vales dinero á 80 por 100.....	320	
Beneficio equivalente á $15\,^{55}/_{93}$ por 100 sobre el capital		58

que comparados con $6\,^{1}/_{29}$ que ganan los suscritores, valiendo el papel 10 por 100 mas, se halla la diferencia de $9\,^{1502}/_{2697}$ por 100; y este es el mayor beneficio que obtendrian valiendo los efectos públicos 10 por 100 menos.

Si se busca el beneficio que darian con este menos valor los demas premios, se hallará que cada uno de los 4,440 de reintegro y consolidacion en los sorteos del 5 por 100, produce la ventaja de $5\,^{5}/_{19}$ por 100 en vez del $4\,^{8}/_{23}$. Hallaremos tambien que cada uno de los 4,440 premios de reintegro y consolidacion en los sorteos del 4 por 100 daria $12\,^{1}/_{2}$ por 100 en vez de $9\,^{3}/_{8}$; y finalmente, hallaremos que cada uno de los 1,656 premios de consolidacion en los mismos sorteos del 4 por 100 daria $30\,^{30}/_{89}$ por 100 en vez de $9\,^{3}/_{133}$ por 100 que producen valiendo la deuda 10 por 100 mas.

Ademas de estas ventajas particulares de los suscritores á los sorteos, reportarán otra muy considerable, de la que tambien disfrutarán los tenedores de papel no suscritores; tal es, el aumento de valor que necesariamente ha de tomar la deuda pública, luego de adoptado y conocido el sistema que nos ocupa. Demostrada la utilidad de los acreedores, sepamos los beneficios qne dicho sistema ofrece al *estado*.

Dos son los medios de amórtizar que él ofrece. La cantidad que se amortiza por el primero nada cuesta á la nacion; pero la que se amortiza por el segundo, se paga por todo su valor nominal.

La deuda que se amortiza sin desembolso alguno, es la que se recoge por derecho de cada sorteo en cantidad de 462,000 duros. La que se amortiza por pago á la par ó por todo su valor nominal, es el importe de los vales dinero ya indicados.

Conviniendo saber el total á que ascienden ambas cantidades, asi como la que se consolida, y los intereses de esta y aquellas, haré la siguiente demostracion.

	Capital que se amortiza.	*Intereses anuales que le corresponden.*
	DUROS.	DUROS.
Por derecho de sorteo en los 56 del 5 p § que se efectúan en los 8 años de la primera epoca á 462,000 duros en sorteo.....	25.872,000	á 5 p § 1.293,600.
Por id. en los 40 sorteos del 4 p § que se efectuan en los 8 años de dicha época á 462,000 duros en sorteo.....	18.480,000	á 4 p § 739,200.
	44.352,000	2.032,800.
Segun la nota 1.ª de la demostracion núm. 1.° que se acompaña, los vales dinero que se amortizan por pago al año 8.° del primer sorteo, importan..	37.094,400	á 5 p § 1.854,720.
Capital amortizado en 8 años, é intereses que devenga.....	81.446,400	3.887,520.
Comparemos este capital é intereses con los de la nueva consolidacion.		
Conforme á la nota 2.ª de la misma demostracion núm. 1.° la deuda sin interes que se consolida al 5 p § es		
Duros. Duros.		
De..... 4.972,800 á 5 p § 248,640. Segun la nota 2.ª de la demostracion n.° 2 la deuda sin interes que se consolida al 4 p § es de..... 47.299,200 á 4 p § 1.891,968.	52.272,000	2.140,608.
Capital amortizado superior al que se consolida en la primera época de 8 años, é intereses que devenga.....	29.174,400	1.746,912.

Demostrados los beneficios que este sistema ofrece á los acreedores y al estado, es preciso saber de donde salen los recursos para el pago de los vales dinero, y los intereses así de estos como de la deuda que se consolida.

La compañía del riego y canalizacion general propone que adoptándose su plan de amortizacion y consolidacion, satisfága el tesoro público 1.400,000 duros anuales y los intereses al 5 por 100 de la deuda que hoy los devenga, igualmente que los de la nueva con-

solidacion. El 1 por 100 en que aumentan el interes de los vales dinero, los fondos restantes para pagar el valor nominal de los mismos, así como los gastos que causen la direccion y dependencia de los sorteos, salen de los recursos que la misma empresa del riego y canalizacion ofrece al erario.

En el grande estado de amortizacion y consolidacion formado por la compañia, el cual queda en su poder, se deja estensa y minuciosamente demostrado que aplicados á la amortizacion, y á medida que ingresen los 1.400,000 duros anuales, los intereses de la deuda que se estingue, y los recursos que al erario ofrecen los canales de Tortosa, Tamarite, Urgel y Murcia en el espacio de 8 años, quedan pagados por todo su valor nominal los 37.094,400 duros, importe de los vales dinero de dicha época, quedando todavia existente un capital en numerario de 2.709,271 duros.

Mas como una parte de aquellos recursos van destinados al empréstito de los 2000 millones segun he dicho, preciso es demostrar con otros datos la posibilidad de pagar los vales dinero á su vencimiento.

Bajo el epígrafe «Caudales que percibe el estado durante los primeros 40 años de la empresa", he demostrado que estos ascienden en dicho periodo á 8,511.466,666 $^{2}/_{3}$ rs. vn.; y bajo el epígrafe «Primer objeto: recursos para levantar un empréstito de 2000 millones", dejo aplicados á este último 4,039,197,778 $^{1}/_{3}$ rs., cantidad mas que suficiente al reembolso del capital y pago de todos sus intereses.

Por consiguiente de los 8,511.466,666 $^{2}/_{3}$ rs. debemos deducir por destinados al empréstito 4,039.197,778 $^{1}/_{3}$ rs., quedándonos por lo tanto 4,472.268,888 $^{1}/_{3}$ rs. Obteniéndose esta cantidad en 40 años, corresponden los ingresos anuales á 111,806,722 rs., despreciada la fraccion. Destinada esta suma al pago de la deuda del 5 por 100 que pasa á vales dinero durante los 8 años de la primera época, nos dará en este periodo 894.453,776, rs. equivalentes á 44.722,688 duros con desprecio del quebrado. Agregando á estos los 1.400,000 duros anuales que satisface el erario en los 8 años en cantidad de 11.200,000, hallaremos el total de 55.922,688 duros, que comparados con los 37,094,400 á que ascienden los vales dinero que deben pagarse al último de los 8 años, hallaremos un sobrante de 18 828,288 duros.

Mayor seria este esceso si agregásemos los intereses compuestos de la deuda que se estingue ó amortiza, y si los vales dinero se pagasen á proporcion que ingresan los fondos. Para conocer la mayor ventaja que se obtendria de este modo, basta decir, que del grande estado de que llevo hecha mencion, resulta que, no contando como desembolso de amortizacion los intereses indicados, con el efectivo de 23.455,569 duros y el derecho de sorteos, se estinguen en ocho años 81.446,400 duros, cuya amortizacion corresponde á $28\,^{216859}/_{271488}$ por 100 sobre el valor nominal de la deuda. Mas como el tesoro únicamente desembolsa á este fin y en la primera época de los ocho años 11.200,000 duros, resulta que la deuda que se amortiza con dicho sistema cuesta á la nacion $15\,^{683}/_{909}$ por 100 sobre su valor

nominal. Menos le costará en las épocas sucesivas, porque la amortizacion sube en progresion geométrica, al paso que la cantidad anual de 1,400.000 duros que paga el tesoro, es fija é inalterable.

Si esta es una ventaja para el estado, no lo es menos la de quedar intacto el producto actual de los bienes nacionales, y el aumento anual de ingresos en cantidad de 957.866,666⅔ rs., segun he demostrado bajo el epígrafe de «Cantidades que anualmente percibirá el estado despues de los primeros 40 años de la empresa»; aumentando prodigiosamente con esta suma y aquel producto la hipoteca y garantía en favor de los acreedores.

Para inspirar á estos la debida confianza seria necesario encargar á la junta indicada en el tratado de los recursos para el empréstito» la direccion de los sorteos, recaudacion de los fondos, pago de los vales dinero y operaciones consiguientes. Restablecida de este modo la confianza, y fortificada mas y mas por lo que espondré bajo el epígrafe de los «efectos morales, políticos y económicos de la empresa del riego y canalizacion general» nuestro crédito se elevará á una altura prodigiosa. Voy ahora al breve

PARALELO DEL SISTEMA ACTUAL DE CONSOLIDACION Y AMORTIZACION CON EL PROPUESTO POR LA COMPAÑÍA.

El sistema actual de consolidacion aumenta enormemente los capitales de la deuda con interes, y pone al erario en la imposibilidad de satisfacerlos, sin que por eso mejore la suerte de los acreedores.

El sistema de consolidacion que se propone, lejos de aumentar dichos capitales, los disminuye en cantidad de 29.174,400 duros, y descarga al tesoro público en cierto modo de 1.746,912 duros de intereses anuales despues de 8 años. Y sin embargo de subir en progresion geométrica las ventajas del erario en las épocas sucesivas, la suerte de los acreedores mejora segun he demostrado.

El sistema actual de amortizacion es injusto, porque reducidos á vender los bienes nacionales para pagar la deuda con interés, y faltando á liquidar un capital considerable, cuyo importe se ignora, los créditos liquidados disfrutan de una preferencia odiosa que puede dejar ilusorio el pago de los no liquidados, siendo así que estos créditos no son menos sagrados y atendibles que aquellos. Es ruinoso respecto á los acreedores, porque corriendo por cuenta del gobierno la administracion de la mayor parte de los bienes nacionales, que no se venden, decae el valor y producto de los mismos, menoscabándose por consiguiente la hipoteca. Es ruinoso respecto á la nacion, porque al paso que disminuyen dicho valor y productos, quedan en pie y aumentan las cargas del erario ya con los intereses de la nueva consolidacion, y ya tambien con las pensiones de los esclaustrados. Es el sosten de la miseria y el impedimento de la prosperidad nacional, porque coloca los numerosos proletarios en la imposibilidad de adquirir una propiedad que asegure su subsistencia.

El sistema de amortizacion que se propone es justo, porque lejos

de postergar y dejar ilusorio el derecho de todos los tenedores de papel no liquidado, aumenta la hipoteca y los recursos para el pago. Y como el plan que nos ocupa mejora estraordinariamente el crédito, es evidente que la deuda no liquidada tendrá cuando lo sea, un valor mucho mas considerable que hoy tendria: esta circunstancia indemniza hasta cierto punto los perjuicios que sufren los tenedores indicados. Es ventajoso á todos los acreedores, porque sin embargo de la consolidacion y amortizacion progresivas de la deuda á muy poca costa del erario, subsiste intacta y se triplica cuando menos la hipoteca actual y sus productos.

Es ventajoso á la nacion, porque combinado con el plan del riego y canalizacion de la península, las obras públicas facilitan desde luego la subsistencia á los proletarios; y repartiéndoles despues la propiedad necesaria, y proporcionándoles los medios para el cultivo segun diré en su lugar, se deduce que estos infelices saldrán de la indigencia que los agobia, aumentando con su trabajo la riqueza nacional y las rentas del erario.

De la *comparacion de ambos sistemas entre sí* resulta, que el actual es contrario á los intereses de los acreedores, asi como á la nacion, y que el propuesto *ofrece á aquellos grandes y próximas* ventajas, y á esta la conservacion de sus fincas, ademas de los cuantiosos recursos que van indicados, de los cuales necesita para salir del estado de penuria y de nulidad en que se halla. ¿Podrá dudarse pues, cual de los dos sea el mejor y preferible? No, ciertamente. *Debiendo* admitirse *en mi sentir* el de la compañía, concluyo este punto con observar que por el sistema propuesto varian los sorteos *en las épocas sucesivas á medida que aumentan los ingresos destinados á* la amortizacion de la deuda. Vengamos ahora á las

CONDICIONES PARA ENAGENAR LOS BIENES NACIONALES Y CONSERVARLOS MIENTRAS NO SE VENDAN.

El objeto principal de la venta de los bienes nacionales, los del clero secular, los de propios, encomiendas, baldíos, hermandades y demas amortizados, ha de ser la distribucion de los mismos entre la clase media y la proletaria, prefiriendo á los individuos que los cultiven por sí.

Por individuos de la clase media entiendo en nuestro caso aquellos propietarios cuyas fincas no bastan á su subsistencia: tambien considero en esta clase á los labradores arrendatarios. Por proletarios entiendo los *labradores jornaleros* y los criados de labranza.

Una gran parte de los individuos de la clase media pueden adquirir desde luego la propiedad necesaria, no exigiéndoles un desembolso en el acto de adquirirla. Pero los proletarios, cuya subsistencia depende de un mísero jornal diario, se hallan en la imposibilidad absoluta de obtenerla para cultivarla, aun cuando se les diera gratis, y desgraciadamente esta es la clase mas numerosa de España. Mas por fortuna la combinacion del plan del riego y canalizacion general, facilita á todos los medios convenientes para hacerse con las tierras necesarias.

No obstante, como en la época de los diez años fueron desposeidos los compradores de bienes nacionales, muchos se retraen de comprarlos actualmente. Conviniendo, pues, ante todo, inspirar la debida confianza, es necesario demostrar que la combinacion indicada ofrece á los compradores una eviccion ó saneamiento de que entonces carecieron. Voy al caso.

Las tres cuartas partes del valor de las fincas que se vendan han de subrogarse ó invertirse en acciones de rédito fijo y perpetua vinculacion al 4 por ciento, segun he dicho bajo el epígrafe que trata de las mismas. Así, pues, del precio de una propiedad que se venda en 4,000 rs. serán invertidos 3.000 en dichas acciones. Hipotecadas estas mismas, para asegurar al comprador la pacífica posesion de la finca adquirida de suerte que de *motu propio* pueda apoderarse de ellas en el acto en que fuere perturbado en el libre disfrute de su propiedad, es evidente que el único daño que pudiera sufrir seria la pérdida de la cuarta parte del capital invertido en la compra. Pero esta pérdida seria menos sensible atendido á que los 120 rs. que dan los 3,000 en acciones al 4 por ciento, corresponden á 3 por ciento sobre los 4,000 rs. invertidos en la compra de la propiedad espresada, cuyo interes no es despreciable siendo el mínimo que los compradores han de obtener si sucediera tal desgracia.

No desconozco sin embargo que algunos desconfiarán se les entreguen las acciones si viniera el caso indicado. Pero dos observaciones pueden alejar este temor en mi concepto. Es la primera, que en el remoto supuesto de un retroceso en el sistema político, los antiguos poseedores, solo podrian apoderarse, como antes lo hicieron, de las fincas respectivas. Es la segunda que sea cual fuere la forma de gobierno que rigiere, se tendria un interes directo en no destruir la grandiosa empresa, sin la cual le faltarian los cuantiosos recursos que de ella emanan. Paso ahora á las condiciones principales con que entiendo pueden venderse toda clase de bienes amortizados.

Estas ventas tendrán efecto en el momento en que se presenten compradores, salvo las fincas de los vínculos y mayorazgos, á quienes se deja la libre facultad de enagenarlas hasta mil millones de reales, como he dicho en su lugar, en la época y cuando les parezca.

Los compradores pagarán el precio de las fincas en moneda efectiva en el término de treinta y seis años, y en diez y ocho plazos por iguales partes, uno cada dos años vencidos á contar desde la fecha de la escritura de venta. Pero sobre la cantidad no pagada satisfarán el censo de 2 por 100 anual.

Dentro del término de cuatro años contados desde el dia en que firmasen la escritura, deberán los compradores cultivar ó hacer cultivar las tierras á uso y práctica de buen labrador. A este fin, al de asegurar el pago al vencimiento de los plazos, y para asegurar tambien la conservacion de los plantíos en las posesiones en que los hubiere, darán fianza idónea y suficiente.

Las ventas tendrán efecto en pública subasta, prefiriendo en igualdad de circunstancias á los colonos ó arrendatarios que las obtuvieron directamente de los antiguos poseedores.

Las fincas del clero secular, hospitales y demas clases que antes he citado, permanecerán en poder de las mismas interin se presentan compradores; pero serán responsables de cualquier deterioro que sufrieren mientras los posean. Las nacionales que se hallen en igual caso, se darán interinamente en arriendo en pública subasta con las garantías oportunas; y á falta de arrendatarios las tomará la compañía del riego y canalizacion general, pagando en arriendo el producto actual de las mismas, y ademas 1 por 100 sobre él.

Se esceptúan de la venta las fincas que, pertenecientes á las referidas clases, se hallan situadas en los distritos de las acéquias y canales, cuyos planos se hubieren ya levantado. Tambien se esceptúan las situadas en los distritos de las demas acéquias y canales que no se hubiesen vendido antes de pasar á levantar los planos respectivos.

Estas fincas pertenecerán á la compañía, pagando un censo igual al producto que hoy rinden, y ademas un seis por 100 sobre el mismo.

La compañía distribuirá entre los proletários honrados y laboriosos las fincas asi adquiridas, sin que sobre el censo que ella deba pagar pueda exigirles mas que un cuartillo de real por 100 del valor que aquellas tuvieren. Tambien será obligacion de la compañía construir las casas para habitar estos interesados, facilitarles el ganado y aperos de labranza, las semillas, el trigo y demas que hayan menester para su consumo en el primer año de establecerse.

Con estas condiciones no hallo inconveniente en que se concedan á la compañía las fincas que en otras partes le convenga adquirir, pertenecientes empero á las clases espresadas. Tampoco le tengo en que se le den á iguel censo los edificios nacionales que necesite para sus almacenes y oficinas en los pueblos donde haya de establecerlos.

Habiendo antes manifestado que las tierras no dan el producto líquido anual del 2 p $\frac{0}{0}$, chocante pareceria exigir de los compradores un censo igual á este mismo 2 p $\frac{0}{0}$. Preciso es por consiguiente dar razones que demuestren la posibilidad de pagarle, quedando á los compradores un beneficio que les estimule á la adquisicion.

Las rentas de las tierras está en proporcion del valor natural, ó primitivo de los frutos, esto es, el que tienen en el lugar ó sitio de la produccion. Cuando los gastos de transporte aumentan considerablemente este valor, y cuando la penuria general imposibilita á los consumidores de satisfacerles, entonces baja el valor primitivo de los frutos, y por consiguiente la renta de la propiedad. Si el precio de aquellos se envilece en términos de privar al agricultor de la utilidad correspondiente á sus fatigas y desvelos, entonces, forzado este por la falta de recursos, abandona la labranza de mas ó menos posesiones, y dá á las otras un cultivo estenuado de año y vez. Tales son en compendio las causas que han reducido á la nulidad la renta de nuestro suelo ¿podrá dudarse, pues, que esta no llega á la cuarta parte de lo que dará cuando aquellos cesen? Ellas desaparecen ejecutándose la canalizacion general. El primer efecto que esta empresa vá á producir, es la circulacion de un capital enor-

me que vivificando desde luego la agricultura, las artes y comercio, alzará el valor primitivo de las producciones agrícolas. Afluyendo y refluyendo estos capitales en todas las clases del estado, inclusos los proletarios, y mas directamente los que se ocupen en las obras, *se facilitarán los medios de subsistencia á la multitud* que carece de ellos. Multiplicándose por estos medios los consumos en el pais, el aumento del valor en las producciones es una consecuencia indispensable. Estableciéndose las comunicaciones por agua hasta ambas mares, nuestros frutos y primeras materias serán esportadas á todos los mercados estrangeros.

Si por estos motivos han de aumentar el valor de los productos y la renta de la tierra, mayor será este aumento cuando por las escuelas teórico-prácticas de agricultura y las sociedades agronómicas que la compañía del riego y canalizacion ha de establecer, aprendan nuestros labradores el nuevo sistema de cultivo, capaz por sí solo de cuadruplicar las producciones anuales, y la renta territorial.

No se crea que este último aserto sea una ponderacion. El célebre Agrónomo Arthur Young nos lo demuestra con innumerables casos prácticos. Por estas y otras causas, que omito en obsequio de la brevedad, consecuentes al estado de riqueza y prosperidad á que la nacion va á elevarse, no cabe duda que el valor medio y los productos de nuestras tierras, hablo de las de secano, se cuadruplicarán cuando menos. Por consiguiente, es indudable, en mi sentir, que los compradores pueden pagar el censo de 2 p § anual, y que les queda la utilidad suficiente á recompensar sus trabajos y fatigas. Es digno de observarse que esta utilidad irá en progresion ascendente á medida que se adelanten las obras de la empresa general, así como aumentará en igual proporcion el valor de las tierras, de que resulta, que las que no puedan venderse en la actualidad, se venderán despues á mayor precio.

Expuesto lo conveniente acerca de las concesiones que gravitan sobre los particulares, y demostrados los prodigiosos beneficios que de ella resultan á la prosperidad nacional, examinaré las demas que se solicitan; y mirando en seguida la cuestion, bajo su verdadero punto de vista *económico-político*, demostraré ser útil, conveniente y necesario conceder á una compañía sola la empresa del riego y canalizacion general de la península. Demostraré tambien la posibilidad y aun facilidad de la ejecucion bajo el plan que propone la compañía; y concluiré este informe esponiendo los efectos morales, políticos y económicos que la misma empresa va á producir. Pasemos pues, á las

CONCESIONES QUE DEPENDEN DE LA GENEROSIDAD DEL GOBIERNO.

Bajo esta denominacion entiendo aquéllas que se hacen sin gravámen de los particulares. Las que de esta clase pide la compañía, las considero en dos conceptos, á saber: unas de valores ya creados, y otras de valores que la empresa debe crear. En cuanto á las primeras, la compañía ofrece indemnizar con ventaja el pro-

ducto actual ; así es que el tesoro público recibe un beneficio en vez de cooperar con sacrificios á la prosperidad del estado. ¿Podrá, pues, haber dificultad en acceder á ellas? ¿Podrá haberla en conceder lo que no existe y va á crearse en beneficio de la prosperidad general?

Las concesiones de esta especie han de medirse por la utilidad que reporta el público de la empresa que las motiva. ¿Y qué utilidades pueden compararse con las inmensas que ofrece á la nacion la empresa de que se trata? Ciertamente que ninguna. Examinemos sin embargo las concesiones indicadas, en el concepto de que si la compañía dejase de admitir las modificaciones que haré en alguna de ellas, no tengo por mi parte inconvenientes en dejarlas como las propone. Vamos á los

DIEZMOS Y PRIMICIAS.

Destinado al pago de las acciones de rédito fijo el cánon que se impone á la propiedad territorial, segun he dicho en su lugar, la concesion mayor que queda para la compañía, es la temporal de los diezmos y primicias. Mas estando pendiente la cuestion de si deben ó no estinguirse, es preciso ante todo resolverla. A este fin la divido en dos puntos, á saber: 1.° si conforme al derecho civil es ó no justa la estincion de los diezmos y primicias. 2.° Si conforme al derecho público es ó no conveniente la estincion espresada.

PRIMER PUNTO

SI CONFORME AL DERECHO CIVIL ES Ó NO JUSTA LA ESTINCION DE LOS DIEZMOS Y PRIMICIAS.

Los diezmos y primicias son una carga que gravita sobre la mayor parte de la propiedad territorial. Digo la mayor parte, porque muchas fincas y aun distritos, no están sujetas al pago ya de una, ya de otra, ya de ambas cargas. Las que gozan de esta exencion, generalmente hablando, es en virtud de compra ó redencion, mediante la entrega del capital convenido con el perceptor. Otros la disfrutan en justa retribucion ó pago de servicios pecuniarios.

Los diezmos y primicias pertenecen unos al clero, otros á la corona, otros á establecimientos piadosos, y otros finalmente, á individuos particulares. Si ambos derechos se estinguen, las consecuencias relativas al tesoro público, serán: 1.ª El gravámen de la cantidad con que haya de indemnizarse á los partícipes legos. 2.ª El gravámen de la cantidad con que haya de atender á los gastos del culto y manutencion del clero. 3.ª Una baja en los ingresos de los diezmos y primicias que le pertenecen directamente. 4.ª Otra baja de las cantidades que ingresan del noveno sobre el producto total de los diezmos de España; por todos los diezmos llamados exentos de idem; por la casa mayor diezmera en todas las parroquias de idem. 5.ª Otra baja de las cantidades que ingresan por los diezmos en-

feudados y primicias laicales en la corona de Aragon, y por las tercias reales en las de Castilla y Leon. 6.ª Otra baja de las cantidades que ingresan por el subsidio del clero; por la anualidad que pagan las dignidades y prebendas sin escepcion; por el 10 por 100 sobre los frutos correspondientes á los beneficios y prebendas, cuya cóngrua no baje de 600 ducados; por las seis anualidades con que contribuyen los beneficios simples de patrimonio eclesiástico, ó de libre colacion, y los de presentacion real; por las dos anualidades con que contribuyen las vacántes de todas las dignidades y prebendas, menos las primeras sillas con presidencia. Así, para cubrir estas bajas y otras muchas que resultarian de la estincion de los diezmos y primicias, como para indemnizar á los partícipes legos, seria necesario imponer una nueva contribucion ó aumentar las actuales. Veamos ahora si seria ó no justo que este recargo tuviese efecto. El valor de las fincas se divide en valor total y en valor líquido. El primero es aquel á que se regula la finca segun sus productos ó circunstancias, sin deduccion alguna. El segundo es el importe á que dicho valor queda reducido bajadas todas las cargas que gravitan sobre la propiedad.

El comprador, ó paga en efectivo el valor total de la finca, quedando entonces esta libre de toda carga, ó paga únicamente el valor líquido con la obligacion de satisfacer las cargas que gravitan sobre la propiedad que adquiere. De aquí se deduce que en este último caso el comprador paga en efectivo tanto menos por la propiedad, cuanto mayores son los gravámenes á que está sujeta y vice-versa. Un ejemplo ilustrará mejor la idea; disimúlese la digresion, pues la importancia del negocio lo requiere.

Supongamos que dos individuos compran respectivamente una propiedad de valor total 24,090 reales cada una. Supongamos tambien que la primera tiene en sí el gravámen perpetuo ó irredimible del diezmo y primicia, y que su importe anual se halla regulado á setenta y dos reales, que al 3 por ciento representan el capital de 2,400; y supongamos finalmente que la otra finca está esenta de las cargas indicadas. En esta hipotesis es evidente que el comprador de la primera reteniendo en sí los 2,400 rs., por quedar obligado á satisfacer el diezmo y primicia, solo pagará en efectivo 21,690 rs., mientras que el comprador de la segunda paga el valor total de los 24,000 por disfrutar para siempre de la esencion.

Dando por sentada la estincion de los diezmos y primicias, y comparando las consecuencias entre ambos compradores, hallaremos que la nacion ha regalado al primero los dos mil cuatrocientos reales que dejó de pagar el vendedor, y que para hacerle este presente, carga al segundo un aumento de contribucion. Si esto es en último resultado quitar á un particular para dar á otro, y si la esencia del derecho civil es impedirlo; luego la estincion que nos ocupa es injusta y contraria á las leyes civiles. Pasemos, pues, al

PUNTO SEGUNDO.

SI CONFORME AL DERECHO PÚBLICO ES Ó NO CONVENIENTE LA ESTINCION DE LOS DIEZMOS Y PRIMICIAS.

Si bien el objeto de las leyes civiles es conservar á cada individuo en el libre goce de cuanto le pertenece; el derecho público sujeta el interés particular al bien general de los asociados. Sin duda que en este principio y en el supuesto de convenir á la prosperidad nacional, se fundan los que claman por la estincion de los diezmos y primicias. Examinemos, pues, la cuestion en este concepto, de un modo breve y sencillo.

Segun Moreau de Jonnes, en su estadística de España, la poblacion de la península consta de 13.950,000 habitantes, entre los cuales, segun el mismo, solo disfrutan de la propiedad raiz 1.911,106 individuos inclusa la nobleza titulada y el clero.

Estinguiéndose los diezmos y primicias, y debiendo reemplazarse su importe por otra contribucion resulta que para aliviar las cargas á 1.911,106 habitantes, seria preciso aumentarlas á los restantes 12.038,894. Si se grava, pues, á la inmensa mayoria, y si el objeto del derecho público es aliviarla; luego la esencion que nos ocupa es ademas de injusta no conveniente y contra el mismo derecho público en que se funda.

No se diga que estinguidos los diezmos y primicias bajaria el valor de los frutos, y que toda la nacion reportaria las ventajas consiguientes á esta baja. El célebre Arthur Young, ya citado nos dice que despues de estinguidos los diezmos y primicias en Francia, se sostuvo el precio de los frutos y primeras materias en la altura que antes. En España hay varios particulares y pueblos enteros, como he dicho, que no pagan diezmos ni primicias ¿y venden acaso las producciones á menos precio que los demas? No ciertamente. En la otra epoca del sistema se redujo el pago de diezmo y primicia á la mitad ¿y obtuvo el público algun alivio en los precios? Tampoco.

Esto confirma que la utilidad que resultaria de la estincion, quedaria esclusivamente á favor de los propietarios; y no fuera justo que para aumentar la renta de unos pocos se quitase á la multitud lo que tanto le cuesta de adquirir.

Con la estincion de los regulares y la próxima reforma del clero secular el erario tendrá en los diezmos y primicias un tesoro inmenso, que unido á las ventajas que le ofrece la combinacion del plan de la empresa del riego y canalizacion, son mas que sobradas para terminar la guerra civil, para indemnizar á los patriotas, para asegurar la subsistencia de ambos cleros, para afirmar la paz de un modo estable y duradero, para pagar cuanto debe, para abrir carreteras en todas direcciones, para establecer bancos de provincia, para restablecer la marina; y finalmente para elevar esta nacion desgraciada á un eminente grado de riqueza y de poder muy superior al en que se vió en los tiempos de su opulencia.

Pero desde el momento en que se quitasen los diezmos y primicias perderia el erario estos productos; los pueblos se verian mas

y mas agoviados por el recargo de contribuciones, la grandiosa empresa del riego y canalizacion general seria impracticable, y por consiguiente los admirables efectos de su combinacion quedarian ilusorios: las clases privilegiadas no tendrian la compensacion que el plan de la empresa les ofrece, no siendo por lo tanto facil aquietarlas, y menos atraerlas al sistema: los proletarios perderian toda esperanza de adquirir la propiedad que el mismo les facilita, y los medios de subsisteneia que interin les proporciona empleándolos en las obras: los pueblos no conseguirian las mejoras que anhelan, y por las cuales se sacrifican: la miseria seria cada vez mayor; y en tal estado ¿qué seria de nosotros?

He aqui porque soy de dictamen que subsistan los diezmos y primicias, y que la supercrecencia de estos y aquellas, provenientes de los nuevos regadíos se concedan á la compañia por 80 años, en vez de los 90 que solicita. Tambien opino que por igual término se le concedan los novales, pagando el tanto que actualmente rinden, y ademas el 6 p § en lugar del 5 p § que ofrece; bien entendido que lo satisfaga por tercias anticipadas. Asi el erario podrá contar con la cantidad de cada tercio antes de la época en que hoy la recibe. De este modo aumenta tambien la garantía de los 12 millones con que la compañia afianza la ejecucion de su empresa.

Todo á mi ver es conciliable. Ya que cuando los propietarios compraron las tierras se retuvieron el valor representativo de los diezmos y primicias, permítaseles la redencion, entregando al erario este valor en diferentes plazos. Lo mismo puede tener efecto con las servitudes que sobre diferentes posesiones tenian los esclaustrados: citaré un ejemplar. Las casas de la calle de Preciados de esta corte, situadas frente al huerto del convento de monjas de las Descalzas Reales, tienen la servitud de no poderse levantar mas que hasta el cuarto principal. Sin este gravamen los solares de aquellas casas se hubieran pagado mas de otro tanto que con el. De pocos meses á esta parte se ha levantado una de dichas casas hasta el piso 3.º Séame ahora lícito preguntar, si el solar de aquella casa vale sin el gravamen 20Ⓓ rs. mas, y si la nacion ha sucedido en los derechos y acciones de las monjas, ¿porqué el propietario no ha de pagarle los 20Ⓓ rs. de mayor valor?

Concluyo este párrafo con observar que la redencion de los diezmos y primicias no debiera tener lugar hasta despues del tiempo durante el cual deba la compañia percibirlos, á menos que los redimientes se convengan con ella por lo que le pueda corresponder; ó bien podria desde ahora fijarse el máximo que en semejante caso les podria exijir.

Demostracion

de los sorteos del 5 y 4 por 100 durante la primera época de la consolidacion y amortizacion.

Numero 1.°

Capital y premios en cada uno de los 56 sorteos de títulos é inscripciones del 5 por 100 en la primera época de ocho años. (La compañia llama vales á los títulos é inscripciones.)

			Pesos fuertes.
6,160 billetes de un vale que son.	6,160 vales de 300	pesos fuertes importantes.	1.848000
Baja por amortizacion á favor del estado. 1,540		idem.	462000
Restan. 4620 (4.ª)		idem.	1.386000

Distribucion en premios.

			Pesos fuertes.	
1 de 20 vales.	20 vales de 300 ps. fs.	6000		
1 de 10 idem.	10 idem.	3000		
1 de 8 idem.	8 idem.	2400		
1 de 6 idem.	6 idem.	1800		
1 de 5 idem.	5 idem.	1500		
4 de 4 idem.	16 idem.	4800		
5 de 3 idem.	15 idem.	4500		
50 de 2 idem.	100 idem.	50000		
4440 1 idem.	4440 (2.ª) idem.	1.332000		
4504	4620		Igual.	

1656 *Premios de 400 pesos fuertes de conmutacion á vales dinero (1.ª) y 200 pesos fuertes de la deuda sin interes que se consolida al 5 por 100 (3.ª)*

6160

NOTAS.

	En sorteo.	En los 8 años.
1.ª Los 1656 premios de 400 pesos fuertes de conmutacion á vales dinero que se pagarán al año octavo importan.	662400	37.094400
2.ª Los 4440 premios tienen ademas del reintegro 20 pesos fuertes de la deuda sin interés que se consolida al 5 por 100, los cuales importan.	88800	4.972800
3.ª Los 1656 premios tambien tienen 220 pesos fuertes de la deuda sin interés que se consolidan. Estos importan.	364320	20.401920
Importe total de la consolidacion.	453120	25.374720
4.ª Los 1540 Vales que se amortizan en cada sorteo importan.	462000	25.872000
Diferencia entre el capital amortizado y la deuda que pasa á consolidada. . . .	8880	497280

Numero 2.°

Capital y premios en cada uno de los 40 sorteos de títulos é inscripciones del 4 por 100 en la primera época de ocho años. (La compañía llama vales á los títulos é inscripciones.)

			Pesos fuertes.
6,160 billetes de un vale que son.	6,160 vales de 300	pesos fuertes importantes.	1.848000
Baja por amortizacion á favor del estado. 1,540		idem.	462000
Restan. 4,620 (3.ª)		idem.	1.386000

Distribucion en premios.

			Pesos fuertes.	
1 de 20 vales.	20 vales de 300 ps. fs.	6000		
1 de 10 idem.	10 idem.	3000		
1 de 8 idem.	8 idem.	2400		
1 de 6 idem.	6 idem.	1800		
1 de 5 idem.	5 idem.	1500		
4 de 4 idem.	16 idem.	4800		
5 de 3 idem.	15 idem.	4500		
50 de 2 idem.	100 idem.	50000		
4440 1 idem.	4440 (1.ª) idem.	1.332000		
4504	4620		Igual.	

1656 *Premios de 580 pesos fuertes de la deuda sin interes que se consolidan al 4 por 100 (2.ª)*

6160

NOTAS.

	En sorteo.	En los 8 años.
1.ª Los 4440 premios ademas del reintegro tienen 50 pesos fuertes de la deuda sin interés que se consolidan al 4 por 100. Esta consolidacion importa.	222000	8.880000
2.ª Los 1656 premios tienen tambien 580 pesos fuertes de la deuda sin interés que se consolidan al 4 por 100, los cuales importan.	960480	38.419200
Importe total de la consolidacion.	1.182480	47.299200
3.ª Los 1540 vales que se amortizan en cada sorteo importan.	462000	18.480000
Diferencia entre el capital amortizado y la deuda que pasa á consolidada. . . .	720480	28.819200

Escala del cánon metálico que ademas de $\frac{1}{75}$ de los frutos, podrian pagar las tierras regables, segun la distancia que medie desde ellas á los pueblos mayores situadas en los radios que se espresan.

Número de vecinos del pueblo mayor dentro de este radio. HOGARES.	*Radio de dos leguas de 6666 2/3 varas cada una.*		*Radio de una legua de 6666 2/3 varas.*		*Radio de media legua de 6666 2/3 varas una.*		*Radio de un cuarto de legua de 6666 2/3 varas una.*	
	Cánon metálico en fanega de la posesion en que no vive el agricultor que la cultiva. *Rs. vn.*	Cánon metálico en fanega de la posesion en que vive el agricultor que la cultiva. *Rs. vn.*	Cánon metálico en fanega de la posesion en que no vive el agricultor que la cultiva. *Rs. vn.*	Cánon metálico en fanega de la posesion en que vive el agricultor que la cultiva. *Rs. vn.*	Cánon metálico en fanega de la posesion en que no vive el agricultor que la cultiva. *Rs. vn.*	Cánon metálico en fanega de la posesion en que vive el agricultor que la cultiva. *Rs. vn.*	Cánon metálico en fanega de la posesion en que no vive el agricultor que la cultiva. *Rs. vn.*	Cánon metálico en fanega de la posesion en que vive el agricultor que la cultiva *Rs. vn.*
De... 2 á... 12	16	15	16	15	16	15	16	15
De... 13 á... 25	16 1/4	15	16 1/4	15	16 1/4	15	16 1/4	15
De... 26 á... 50	16 3/4	15	16 3/4	15	17 1/4	15	18	15
De... 51 á... 75	17 1/4	15 1/4	17 3/4	15 1/2	18 1/2	15 1/4	19	15 3/4
De... 76 á... 100	18	15 1/2	18 1/2	15 1/2	19 1/4	15 1/2	19 1/2	16
De... 101 á... 150	19	16	19 1/2	16	20 1/4	16 1/4	20 1/4	16 3/4
De... 151 á... 200	20	17	20 1/2	17	21 1/4	17 1/4	21 3/4	17
De... 201 á... 300	21	18	21 1/2	18	22 1/2	18 1/2	22 3/4	19 1/4
De... 301 á... 400	22	19	22 1/2	19	23 1/4	19 1/2	24	20 1/4
De... 401 á... 500	23	20	23 1/2	20 1/2	24 1/4	21 1/4	26 1/4	22 1/4
De... 501 á... 600	24	21	24 1/2	21 1/2	25 1/4	22 1/2	27 1/4	23 1/4
De... 601 á... 800	26	22	26 3/4	23 1/4	27 1/2	23 1/2	29 1/2	25 1/2
De... 801 á... 1000	28	23	28 3/4	24 1/4	29 1/2	25 1/2	31 1/2	27 1/2
De... 1001 á... 1500	30	24	30 3/4	25 1/4	31 1/2	27 1/2	33 1/2	29 1/2
De... 1501 á... 2000	32	25	32 3/4	25 3/4	33 1/4	29 1/2	36 1/2	32 1/4
De... 2001 en adelante.	34	26	34 3/4	26 3/4	36	32	40	36

ERRATAS.

Pdgina.	*Linea.*	*Dice.*	*Debe decir.*
6	14	25 mrs.	23 mrs.
9	23	1050076393 rs. 25 mrs.	1,040.076,593 rs. 25 mrs.
Id.	29	toman	forman
15	31	13 rs. 21 $^{1}/_{3}$ mrs.	13 rs. 24 $^{2}/_{3}$ mrs.
Id.	33	17 rs. 31 $^{1}/_{3}$ mrs.	18 rs. 00 $^{2}/_{3}$ mrs.
Id.	35	35 $^{1}/_{3}$	35 rs. 10 $^{2}/_{3}$ mrs.
18	25	Avlas	Arias
21	5	el del impote diezmo :	el importe del diezmo
22	36	166.666,6662 $^{2}/_{3}$	166.666,666 $^{2}/_{3}$
39	25	al erario	el erario
Id.	27	al tesoro	el tesoro
Id.	31	reducidos	reducido
Id.	41	que disminuyen	que se disminuyen
Id.	42	y aumentan	y se aumentan
44	12	inconvenientes	inconveniente
Id.	24	es ó justa	es ó no justa
45	42	el vendedor	al vendedor
46	19	luego la esencion	la extincion